

Ciudad de México, 6 de julio del 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes:

Un asunto general, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; 11 juicios electorales, 11 recursos de reconsideración y 51 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 75 medios de impugnación que corresponden a 36 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Precisando que el recurso de reconsideración 200 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 444, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 170 de esta anualidad y su acumulado, promovidos por Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, otrora candidata de Morena a la gubernatura de la referida entidad por la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral al utilizar la imagen del titular del Ejecutivo Federal y al referido instituto político por *culpa in vigilando* y les impuso una sanción consistente en una multa y una amonestación pública, respectivamente.

Devienen infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación porque en el artículo 26 del Código Electoral local se establece una prohibición en el sentido de que los partidos, las candidaturas y las precandidaturas durante las precampañas, la campaña e inclusive durante la jornada electoral no podrán utilizar la imagen personal, entre otros, de quien es el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Así, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida al basar su determinación en el precepto señalado y tomar en cuenta no sólo la silueta del rostro del titular del Ejecutivo Federal, sino también las expresiones contenidas en los espectaculares, además el reconocimiento implícito de la entonces candidata denunciada, quien en una entrevista sostuvo que la inclusión de la mencionada silueta obedece a una estrategia de campaña, quedando acreditada la infracción atribuida.

Por último, se consideran inoperantes los agravios relativos a la indebida integración del Tribunal responsable por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 174 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador 41 de 2022, en la que declaró la responsabilidad de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura por Morena por la infracción de calumnia derivado de las expresiones que difundían un video publicado en una red social.

También determino la responsabilidad del partido por falta a su deber de cuidado.

El promovente reclama la indebida integración del Tribunal local por la extensión del periodo de una magistratura, cuyo periodo supuestamente concluyó el 26 de abril de este año de modo que plantea la inconstitucionalidad del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interno que prevé la permanencia en el encargo hasta que se realice la nueva designación.

También argumenta que se determinó equivocadamente que las expresiones conllevaron calumnia porque utilizó la expresión “robo” como una referencia genérica, lo cual se habría advertido de realizar un estudio integral y contextual, además de que no era posible determinar un impacto en el proceso electoral.

Por último, alega que el Tribunal local no justificó la imposición de una multa en lugar de una amonestación pública.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida con base en las siguientes razones:

En primer lugar, es inviable el estudio de constitucionalidad del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interno debido a que la sentencia no implicó un acto de aplicación del precepto, pues tal como se resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2022, el encargo de la Magistrada se mantiene vigente y concluida hasta el 30 de septiembre del año en curso.

Además, lo resuelto en este asunto produce una eficacia refleja de la cosa juzgada sobre la regularidad de la integración del Tribunal local.

En segundo lugar, la ponencia considera que el Tribunal local valoró de forma correcta los elementos que configuraron la infracción de calumnia a partir del

análisis contextual integral de las manifestaciones denunciadas sobre las cuales se estableció que se le imputaba el delito de robo de forma directa a la candidata de la coalición Va por Aguascalientes.

También se estima que el Tribunal local determinó correctamente que los enunciatos no aportaron oportunamente los elementos mínimos para justificar la veracidad de sus expresiones.

Además, por las razones desarrolladas en la propuesta el resto de los agravios se califican como ineficaces.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 198 de 2022, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento sancionador identificado con la clave TEEA-PES-049/2022, en la cual determinó que en seis de las siete lonas denunciadas la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición que la postuló denominada Va por Aguascalientes, fueron omisos en la colocación del símbolo internacional de reciclaje; por tanto, la sancionó con una amonestación pública.

El PAN en este juicio alega que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y un indebido análisis de los elementos probatorios aportados a partir de los cuales concluyó de manera indebida que se acreditó la omisión en la colocación del símbolo internacional de reciclaje y que el INE se excedió en su facultad reglamentaria, porque el numeral 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones es contrario al principio de reserva de ley jerarquía normativa.

En el proyecto se expresan las razones por las cuales la ponencia estima que no le asiste la razón al PAN, ya que la responsable basó su determinación en las actas levantadas por la oficialía electoral, las cuales gozan de valor probatorio pleno sin que se adviertan en el expediente elementos de prueba de los que se desprendan al menos de forma indiciaria que el partido inconforme sí cumplió con la colocación del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda denunciada, además de que el estudio realizado por el Tribunal local sí resultó exhaustivo.

En el proyecto, también se sostiene que la obligación de que la propaganda electoral reciclable cuente con el signo internacional de reciclaje deriva de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CMCP-2011 y dicha reglamentación es complementaria de lo que dispone la Ley Electoral sobre la propaganda reciclable.

Por tanto, se estima que no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el reglamento de Elecciones del INE prevé obligaciones no contempladas en la ley, ya que la referida normativa reglamentaria solo remite al cumplimiento de la Norma Mexicana correspondiente, tal y como esta Sala Superior ya lo ha señalado, a partir de planteamientos similares.

Es por esas razones que la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 170 y 184, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación

En el juicio electoral 174 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 198 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo, precisando que hago mío, para efectos de resolución, el proyecto del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 205 del presente año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo donde se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda, denunciados en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, derivado de la difusión de propaganda electoral en 10 publicaciones en la red social Facebook y en seis espectaculares en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios, toda vez que el actor no combate las consideraciones de la responsable por las cuales tuvo por no acreditados los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se limita a exponer de manera genérica que de los promocionales y espectaculares denunciados sí se advierten frases que posicionan a la candidata denunciada y que su difusión en Facebook subjetivamente crea algún tipo de convicción, pero sin referir a qué frases se refiere y la forma en que estas acreditarían el elemento subjetivo.

Además, tampoco combate de manera frontal lo determinado respecto a que el uso de los colores rojo y amarillo en las publicaciones denunciadas no constituye un posicionamiento indebido y, por tanto, no actualiza un equivalente funcional al mismo tiempo omite exponer planteamiento alguno relacionado con la acreditación del elemento temporal.

Asimismo, si bien refiere que la responsable no analizó que tres espectaculares no contienen la leyenda: “proceso interno de selección y postulación de candidatos”, no señala qué promocionales se refiere y por qué considera que la responsable indebidamente valoró dicha situación, máxime que de los espectaculares se advierte que contienen la leyenda referida.

Como consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 206 de esta anualidad, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Hidalgo.

En la propuesta se estiman infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, pues contrario a lo alegado la responsable sí analizó los espectaculares denunciados bajo los parámetros mandados por esta Sala Superior en el diverso juicio electoral 111 de la presente anualidad.

Sin embargo, acertadamente consideró que el contenido de los anuncios no reunía las características para tener por actualizado el elemento subjetivo necesario para tener configurada la infracción de actos anticipados de campaña. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 493 de esta anualidad interpuesto por Morena

a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, misma que declaró la inexistencia de calumnia, promoción personalizada y uso indebido de las pautas atribuidas a Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a un indebido análisis de la calumnia y de propaganda personalizada, toda vez que contrario a lo aducido la responsable sí estudió de manera adecuada y exhaustiva los elementos relativos a dichas infracciones.

Asimismo, respecto al uso indebido de la pauta se comparte lo razonado por la responsable al resultar listo que los partidos en sus mensajes aluden a temas de interés general, materia del debate público.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 515 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la calumnia y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión en radio y televisión de un promocional pautado por Movimiento Ciudadano durante el periodo de campaña del proceso electoral en Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución ante lo infundado e inoperante de los planteamientos con base en lo siguiente.

Contrario a lo que argumenta la recurrente la responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada, además se considera fue exhaustiva en el análisis del contenido de las expresiones realizadas en el promocional denunciado y atendió la totalidad de los planteamientos expuestos por Morena mediante un estudio integral del contenido del promocional.

Además, se coincide con la responsable en que el contenido no es calumnioso, ya que las manifestaciones efectuadas solo constituyen una crítica severa de lo que podrá hacer el gobierno de Morena el cual, desde su perspectiva, se parecería a la política del PRI en caso de ganar la elección, las cuales no están sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción, se estima que no es necesario analizar el elemento subjetivo de la misma, como lo hace pretender el recurrente, al impugnar la valoración efectuada respecto a las notas periodísticas.

En ese sentido, se concluye que fue correcta la decisión de la Sala Especializada para declarar la inexistencia de la infracción, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, perdón.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas y haría un voto concurrente en el JE-206.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 206 de 2022, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 205 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 206 del presente año, se decide:

Único.- Se confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 493 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 515 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con diversas denuncias de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por concesionarias de radio y televisión.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 12, 14 al 19 y 22 al 25, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversas concesionarias de radio y televisión en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el que se le impuso diversas multas por retransmitir propaganda gubernamental en periodo prohibido durante los procesos electorales federal y locales 2020 y 2021 de este año.

Al respecto la ponencia propone sobreseer parcialmente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 19 de 2022, porque uno de los recurrentes no fue sancionado.

En cuanto al fondo del caso la ponencia propone revocar la sentencia impugnada por considerar que son fundados los agravios en los que las concesionarias alegan que la responsable omitió analizar todas las circunstancias que confluyen en la transmisión de “las mañaneras”, como son su carácter relevante, los derechos de las audiencias, la libertad de expresión, la transparencia y la rendición de cuentas. Además, destaca que no se evidenció que las concesionarias hayan intervenido en el contenido de los mensajes transmitidos ni se desvirtuó la presunción de licitud de la que gozan sus actividades y la información que difunden, en tanto despliegan actos propios de su función periodística y de prensa.

Por último, se considera que la determinación controvertida restringió injustificadamente la libertad periodística y el derecho de la ciudadanía para recibir información de interés público, esto es en detrimento de las concesionarias recurrentes.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 319 y otros, del presente año, promovidos para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en la que determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Presidente de la República y diversos funcionarios públicos, derivado de las manifestaciones que efectuó el titular del Ejecutivo Federal en varias conferencias de prensa matutinas, así como la existencia de la vulneración al modelo de comunicación política por parte de emisoras de radio y televisión, al acreditarse que difundieron tales conferencias, por los que se les impuso sendas multas.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone desechar las demandas de los recursos 331, 342, 343 y 344 porque se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la falta de firma autógrafa del actor y la presentación extemporánea de las demandas, respectivamente.

En lo relativo a los agravios de las concesionarias de radio y televisión en los que aducen que la determinación impugnada afecta su derecho a la libertad de expresión y a la libertad periodística, se consideran fundados, pues la responsable las sancionó por el solo hecho de haber transmitido las conferencias “mañaneras” que contenían propaganda gubernamental sin razonar por qué, en el caso, se derrotaba la presunción de licitud de las que gozan dichas transmisiones.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analiza si en las quejas los partidos denunciadores presentaron elementos mínimos dirigidos a demostrar la ilicitud de la transmisión de las conferencias “mañaneras” por parte de las concesionarias.

Al respecto, se concluye que no fue así y por ende, se considera que se les debe absolver de la infracción consistente en la vulneración al modelo de comunicación política privilegiando con ello la libertad de expresión y de ejercicio del periodismo.

En ese sentido se propone modificar la resolución controvertida para los efectos previstos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración los asuntos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Pedí hacer uso de la voz para intervenir de manera conjunta en los proyectos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que presenta la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la de la voz.

En los que, entre otros aspectos, se propone dejar sin efectos la parte de las sentencias impugnadas en que se finca responsabilidad y se sanciona a las concesionarias y emisoras de radio y televisión que transmitieron total o parcialmente diversas conferencias matutinas del titular del Ejecutivo Federal durante el periodo de campaña de los procesos electorales federales y locales del 2021.

En ambos asuntos diversas concesionarias de radio y televisión fueron sancionadas al retransmitir parcial o totalmente las conferencias matutinas del Presidente de la República a partir de que la Sala Especializada consideró que dichas estaciones habían transgredido al modelo de comunicación política, por difundir expresiones de propaganda gubernamental, previamente calificadas como ilícitas por inobservar la disposición constitucional que prohíbe al funcionariado público a divulgarla durante el periodo entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En ese sentido, se ha dicho que las referidas concesionarias adquieren responsabilidad cuando, por conducto de su señal, retransmiten propaganda que en principio está prohibida, lo que sucede cuando, por ejemplo, retransmiten total o parcialmente las conferencias matutinas en que el Presidente de la República difunde algún mensaje que pueda ser contrario a lo establecido en la Constitución.

Sin embargo, la responsabilidad de las concesionarias se debe actualizar en automático, esto es, no se le puede atribuir por el solo hecho de retransmitir las conferencias, sino que en todo caso debe llevarse a cabo un análisis exhaustivo y coherente para determinar si la estación de radio o televisión efectivamente incurrieron en alguna responsabilidad.

Y esto es así, pues como en toda infracción administrativa o penal, la comisión de un ilícito debe de estar plenamente demostrada, siendo necesario desvirtuar la presunción de ilicitud de que goza toda conducta producida con motivo de un actuar propio de la naturaleza del ente que lo emite, particularmente tratándose del ejercicio periodístico.

Y en este contexto, considero y coincido con la propuesta del Magistrado José Luis Vargas en el sentido de que la responsable hizo una lectura parcial del criterio sustentado por esta Sala Superior al considerar que las concesionarias son corresponsables de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues pasó por alto o inadvirtió una serie de aspectos necesarios para la debida constitución de la responsabilidad para el caso de la emisora de radio o televisión. Entre otros aspectos que obvió la responsable son aquellos por los cuales omitió revisar todas las circunstancias que confluyen en la transmisión de las conferencias matutinas, tales como son su carácter relevante en la parte que difunde información de interés público, con lo que se correlaciona el derecho de la ciudadanía para recibir este tipo de información.

Además, no valoró los derechos de la audiencia, de la libertad de expresión, de los derechos fundamentales de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, ni tuvo por demostrado si las concesionarias intervinieron de forma alguna en la confección o contenido de los mensajes transmitidos.

Aún más, no se advirtió la presunción de ilicitud de la que gozan sus actividades en el contexto en que despliega actos vinculados estrechamiento con la función periodística y de prensa, actividades que tienen una amplia protección, cuya restricción requiere de un análisis y motivación reforzada, pues solo en determinados casos puede restringirse la libertad periodística de la que gozan dichas fuentes de información.

Por otra parte, destaca que las concesionarias no fueron sujetos directamente denunciados, aunado a que, respecto de la retransmisión que les fue atribuida, los denunciantes no aportaron ningún elemento de convicción dirigido a desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística. Ni en actos consta alguna prueba que aporte, al menos, algún indicio de la responsabilidad que les fue atribuida en la sentencia controvertida.

En atención a que dicha presunción no está desvirtuada y que el asunto involucra el ejercicio de múltiples derechos fundamentales, tanto de las concesionarias, como de la ciudadanía y de las propias audiencias, lo que exige que la interpretación de las restricciones sea acotada y se privilegie la libertad de difusión de las ideas, opiniones e información y ante la falta de elementos objetivos que apunten a la ilicitud de retransmisiones sancionadas es que se considera que la parte correlativa a la sentencias debe quedar sin efectos, así como también lo concerniente a la imposición de las sanciones derivadas de la responsabilidad atribuida en la sentencia controvertida.

Es por estas razones que para el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 de 2022 y demás relacionados, la ponencia a mi cargo propone, entre otros aspectos revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida y, en el caso del recurso 319 de 2020 anuncio que votaré a favor de la consulta.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Les consulto si alguien más desea intervenir.
Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Muy buenos días a todas y a todos.

También si me lo permiten para posicionarme en torno a estos asuntos que ya me antecedió la Magistrada Mónica Soto y efectivamente, lo que hoy, creo que se propone, tanto en mi proyecto, como el que la Magistrada Soto nos presenta, pues es, yo lo llamaría un paso más en torno a un modelo de comunicación política que, ha estado inacabado y que por lo menos desde al año 2019 han sido temas recurrentes todos aquellos que tienen que ver con los procedimientos especiales sancionadores, en lo que toca específicamente a la difusión de las denominadas conferencias “mañaneras”.

Nosotros mismos hemos señalado en este Tribunal que se ha tratado de un nuevo modelo de comunicación donde, efectivamente, pues el legislador no había contemplado este tipo de prácticas en las cuales, de manera cotidiana, se da una serie de información de manera, digamos, poco programada, que de alguna manera dificulta a los concesionarios de la radio y la televisión poder cumplir con aquellas normas que tienen que ver con las obligaciones que les confieren en torno al artículo 134 y todo lo que tiene que ver con la propaganda gubernamental, y al mismo tiempo informar a la ciudadanía, que es una labor fundamental de cualquier sistema democrático, la libertad periodística y, por supuesto, el derecho a la información.

En el caso concreto lo que estamos presenciando es que, y que no podemos perder de vista, es que la obligación principal para lo que toca la propaganda gubernamental, y ha sido dicho por este Tribunal, radica precisamente en la responsabilidad que tienen los servidores y servidoras públicas del país de ajustarse a las normas correspondientes. Y de manera accesoria o de manera secundaria también las concesionarias tienen la obligación de hacer valer dicho mandato constitucional, e insisto, esto se ha generado en una jurisprudencia robusta que este propio Tribunal ha venido desarrollando.

Y, precisamente, ese modelo de comunicación gubernamental que hoy ha generado todos estos procedimientos especiales radica en que esa responsabilidad, insisto, no puede quitarse; no puede quitarse esa responsabilidad primaria, es de los servidores públicos, y las concesionarias tienen un margen en torno a aquellas cuestiones que consideran de interés noticioso y que, eventualmente, tienen que tener el control cuando esto cae en una franca violación al régimen constitucional, precisamente por generar propaganda indebida.

Creo que con lo que hoy se pone a consideración de este Pleno se busca dotar de contenido al criterio que previamente este Tribunal había establecido en el REP-139 de 2019 y sus acumulados, en el cual esta Sala fijó algunos criterios para que las concesionarias de radio y televisión observaran en las transmisiones de las conferencias mañaneras del titular del Ejecutivo Federal.

Entre esas cuestiones que me parece son fundamentales, pues está la de que no exista obligación de transmitir las conferencias “mañaneras” o cualquier otro esquema de comunicación gubernamental, sino que sea una cuestión, digamos, de manera completa y evidentemente la posibilidad de que lo hagan de manera parcial y obviamente que rescaten aquellas cuestiones que tienen que ver con lo que es de mayor interés para la ciudadanía en aras a que son tiempos que no son oficiales y por lo tanto, las concesionarias tienen el derecho de seleccionar y discriminar aquella información que por el tiempo y duración de dichas conferencias no son viables de transmitirse de manera completa.

Por otro lado, está la obligación también en que la difusión de la comunicación gubernamental, las concesionarias deban actuar con neutralidad. Y aquí creo que entramos precisamente al aspecto nodal de qué significa actuar con neutralidad en un ejercicio de transmisión o de retransmisión de estas conferencias.

A mi modo de ver lo que implica y lo que está, pues de alguna manera plasmada en el proyecto que yo pongo a su consideración, es que no es posible sancionar en automático de manera directa a las concesionarias por haber generado una difusión en donde el órgano responsable de la autoridad administrativa estime que pudo el funcionario haber violado el modelo de comunicación política realizando propaganda gubernamental.

Sino por el contrario, lo que se necesita y lo que se requiere es que dicha actuación por parte de los medios de comunicación o, digamos, de cierta manera, dicha omisión esté plenamente acreditada y no solo eso, sino que inclusive en ocasiones demuestre en este caso la autoridad administrativa que existe una intención, existe una mala fe de replicar contenidos que están prohibidos por la Constitución y por las normas y por las sentencias y ejecutorias de este Tribunal.

Creo que de esa manera entramos a un modelo más justo que, insisto, hemos visto en el camino que exige también una corresponsabilidad por parte del legislador federal para adecuar dicho modelo de comunicación política a las prácticas que hoy se generan en el ámbito público, en el ámbito político-electoral, de tal suerte que exista congruencia y, por supuesto, también exista un respeto irrestricto de cada uno de los sujetos obligados.

Esas son las razones que a groso modo me llevan en este caso, en la sentencia que pongo a su consideración, a privilegiar en este caso la presunción de ilicitud de la actividad periodística que desarrollan las concesionarias de radio y televisión al transmitir las conferencias matutinas.

Y solo prueba en contrario, insisto, con elementos objetivos y no en automático que se puedan dar las sanciones correspondientes cuando se viole el modelo de comunicación política previsto en el artículo 134 Constitucional.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Efectivamente, como lo han señalado quienes me han antecedido en el uso de la voz, este es un asunto relevante porque aun cuando no se maneje como un cambio de criterio, sino como una forma de interpretar los precedentes que hemos venido emitiendo, tratándose de propaganda gubernamental y concretamente con este ejercicio de comunicación que es denominado “las mañaneras”.

En el caso quiero llamar la atención en un aspecto. Ambos proyectos parten en mi opinión de una premisa y de analizar eventos noticiosos, es decir, aquellos hechos donde se está en un noticiero ya sea en televisión y radio, y se hace un enlace en vivo hacia estas conferencias matutinas.

Y efectivamente, a mí me parece que tienen toda la razón en que es un evento de noticia, es un ejercicio periodístico y está protegido por la presunción de que es efectivamente de esa naturaleza.

Sin embargo, se le da un trato general a todos los hechos, y ahí es donde considero que debe de analizarse cada uno en su contexto.

¿Por qué? Porque hay otros en los que, por ejemplo, los que tienen que ver con el sistema público de radiodifusión del Estado mexicano y algunas concesionarias privadas, transmiten toda “la mañanera”, es decir, considero que se debe hacer un estudio, que es el que ya está hecho, en relación con los hechos de lo que señalan las televisoras, por ejemplo, privadas, que es que en sus noticieros de repente hacen un enlace, porque están a la misma hora de “la mañanera” y transmiten parcialmente lo que en ese momento que llevan a cabo el enlace está señalando el Presidente de la República o el servidor público que esté haciendo uso de la voz.

Ese es un caso concreto y ahí coincido con lo que se señala en el proyecto.

Pero, el otro es, aquellos medios de comunicación que tienen a “las mañaneras” como parte de su programación, es decir, ya la transmiten de manera completa. Considero que aquí tenemos que hacer también consideraciones dentro del proyecto, donde digamos por qué este tipo de ejercicios también tiene la presunción de ser periodístico.

Pero, considero que tiene razones o que debe haber razones diferentes, en el caso de que vayamos a tener en ese mismo sentido o que son similares a los eventos noticiosos, porque en estos casos, también los concesionarios alegan que se trata de un ejercicio periodístico, que es un ejercicio de información y que por eso forma parte de su programación el transmitir de manera completa e íntegra “la mañanera”. Pero, mi petición es que, en los proyectos, tal y como se dice, que la Sala Regional Especializada debe analizar cada caso en particular, bueno, estimo que aquí ocurre exactamente lo mismo.

Creo que en ambos proyectos hay este tipo de situaciones y deberíamos de distinguir el caso de los noticieros, que hacen los enlaces en vivo y solo transmiten parte de “la mañanera” a aquellos medios de comunicación, que lo tienen como parte de su programación y la transmiten de manera íntegra. Porque en ambos supuestos, efectivamente se está ante un ejercicio periodístico y ambos supuestos gozan de la presunción de que no hay absolutamente la intención de realizar la difusión de la propaganda gubernamental que pudiera contener esos ejercicios de comunicación social que hace el gobierno federal.

Entonces, mi petición sería esa: reflexionar sobre este aspecto y si son los mismos, bueno, hacer los argumentos, las consideraciones necesarias en ambos proyectos y distinguir estos dos ejercicios, porque considero que hay argumentos y hay hechos distintos a ese respecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si me permiten y no hay otra intervención, me gustaría también fijar mi posición al respecto.

¿Quisiera intervenir antes usted, Magistrado José Luis Vargas, o después de... Después. Gracias.

Yo en algún sentido comparto esto que expresa el Magistrado Indalfer Infante, sin embargo, sugeriría otro tratamiento.

En primer lugar, quiero señalar que estoy de acuerdo con gran parte del proyecto o de los proyectos, con las consideraciones que se analizan en torno a las conductas de los servidores públicos; también estoy de acuerdo en la revocación o en las razones de la revocación. Sin embargo, yo considero que tendría que ser una revocación para efectos. ¿Por qué? Porque por un lado no encuentro que se justifique el estudio en plenitud de jurisdicción sobre la responsabilidad de las concesionarias involucradas en estas controversias.

Se concluye que no incurrieron en alguna responsabilidad por la transmisión de las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, bajo el argumento de que los partidos políticos denunciadores no derrotaron la presunción de licitud de la actividad periodística de que la que gozan las concesionarias.

En relación con este argumento, como expondré más adelante, tampoco lo compartiría. Es decir, mis razones de diferencia con los proyectos son, por un lado, que no se justifica el análisis en plenitud de jurisdicción, y por el otro, es el argumento central de fondo por el cual se llega a la conclusión de que no hay responsabilidad de las concesionarias.

Este tratamiento de los proyectos no lo comparto porque las concesionarias de radio y televisión, en su carácter de garantes del sistema de comunicación política deben adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral a fin de no violar las prohibiciones previstas en la Constitución General.

Y se pone en tela de duda si las medidas adoptadas por las concesionarias fueron suficientes o no para evitar una violación a la Constitución, son ellas mismas quienes deben acreditar que su actuar resultó apegado a derecho, pero no atribuirles la carga probatoria a los denunciadores que pudieron verse afectados con alguna transmisión en específico.

Decía que no comparto el estudio en plenitud de jurisdicción desde el enfoque en que se nos presenta, ya que en mi opinión al estar acreditado en el expediente que la Sala Especializada omitió analizar el contexto periodístico, editorial, en que se realizaron cada una de las transmisiones de las concesionarias involucradas, deben revocarse las resoluciones de la Sala Especializada en los apartados relativos a las responsabilidades que le fueron atribuidas a las concesionarias para que la responsable realice dichos estudios de manera exhaustiva, a fin de que pueda determinar si las transmisiones se produjeron o no dentro de los parámetros constitucionales y legales a los cuales dichos entes se encuentran obligados como garantes de esta comunicación política.

Las libertades de expresión, de prensa, de información son, sin duda, fundamentales para fortalecer el funcionamiento del sistema democrático y las concesionarias de radio y televisión juegan un papel esencial porque a los medios de comunicación se les ha encomendado la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público y a su vez la ciudadanía tiene derecho a recibirlas. A través de, digo, siguiendo estos postulados, la Sala Superior ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector porque constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido se ha dicho que dicha labor goza de una presunción de licitud, salvo prueba en contrario.

De igual manera, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que las concesionarias de radio y televisión en su carácter de garantes del sistema de comunicación política deben adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones cuando hay procesos electorales a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución General, así se señaló en el precedente que se cita, que es el 139 de 2019.

En los proyectos respetuosamente me separo del estudio en plenitud de jurisdicción porque por una parte considero que el simple paso del tiempo no es una causa justificada para hacer el estudio en esta instancia, sobre todo si se toma en cuenta que el impacto y las posibles afectaciones que pudieron ocasionar las expresiones del Presidente de la República realizadas en las conferencias matutinas y que se consideraron como infractoras se realizaron en procesos electorales que a la fecha ya concluyeron y por ello, no existe el apremio de los tiempos electorales que justifique la acción inmediata de esta Sala Superior para dilucidar la materia sustancial de la controversia.

Tampoco comparto la conclusión a la que se llega en ese estudio en plenitud de jurisdicción, las propuestas concluyen que los partidos denunciadores argumentaron de manera genérica la posible vulneración a la Constitución y a este modelo de comunicación política y le atribuyen esas responsabilidades a las concesionarias, se señala en el proyecto que sin ofrecer pruebas que de forma específica logren desvirtuar la presunción de licitud de las que gozan los medios de comunicación y por tanto, al no demostrarse esa responsabilidad debe revocarse la sanción que le fue impuesta.

En mi opinión, esto hay que ponderarlo de otra manera en esta relación entre libertad de prensa y responsabilidad del modelo de comunicación política.

Tales afirmaciones considero sobre que los partidos denunciadores que se sintieron afectados por la difusión, considero yo que no tienen la obligación de demostrar si el actuar de las concesionarias resultó apegado a derecho o no; por el contrario, son las concesionarias denunciadas quienes deben acreditar que su actuar se apegó a las medidas necesarias para proteger los estándares constitucional y legalmente establecidos y siguiendo los lineamientos que emitió en su oportunidad esta Sala Superior en el recurso del procedimiento especial 139 de 2019.

Considero esto también porque lo que observamos en principio es que los servidores públicos sí incurrir en un ilícito constitucional, ya que tienen prohibido la emisión de propaganda gubernamental de toda índole y las concesionarias en principio tienen la prohibición de transmitirla cuando tiene como finalidad generar una imagen de algún servidor público o una propuesta política que pueda afectar el proceso electoral dirigido a influir en las preferencias de la ciudadanía o del electorado.

Asimismo, en ese precedente, se dejó en claro que no existía la obligación de transmitir las conferencias del Presidente o cualquier otra comunicación gubernamental, ya sea de manera parcial o total, pero que si decidían transmitirla podrían ponerse en riesgo de transgredir dichas prohibiciones, sobre todo si no se tomaban en cuenta medidas para que en cada caso concreto el contenido de lo transmitido no incurriera en estos mensajes que constituyen una violación al modelo de comunicación política.

Es decir, si se trató o no de una labor periodística editorial genuina de las conferencias matutinas del Presidente de la República, es algo que está a cargo de las concesionarias demostrar.

Y las concesionarias involucradas en estas controversias al acudir a proteger sus derechos en el procedimiento de origen, afirmaron que las transmisiones se realizaron con base en su derecho a la libertad de expresión como un ejercicio periodístico auténtico y atendiendo al derecho a la información de la ciudadanía y de las audiencias, sin que la Sala Especializada analizara el contexto editorial y las razones que argumentaron respecto de cada transmisión.

No obstante, es la autoridad resolutora en primer orden la que cuenta con las atribuciones necesarias para, de ser el caso, y si el análisis omitido lo requiere, puede hacerse llegar de toda la información que estime necesaria e inclusive ordenar mayores diligencias; en fin, es su obligación realizar un análisis exhaustivo de los argumentos y de las transmisiones, materia de esta controversia.

Por eso es que concluyo que debe revocarse la resolución impugnada en la parte en la cual se consideró como sujeto responsable a las concesionarias denunciadas para el efecto de que la Sala Regional Especializada realice el análisis y resuelva lo que en derecho proceda, considerando como variable relevante si la transmisión de las expresiones del Presidente de la República se realizó a partir de un ejercicio periodístico, auténtico, tutelado por los derechos de libertad de expresión e información y esto, en el marco de los lineamientos emitidos por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-139/2019.

Es por estas razones, por estos argumentos que respetuosamente me aparto de los proyectos que nos propone la revocación lisa y llana y concluyo que debe revocarse para efectos.

Es cuanto.

Sigue a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

En ánimo de, pues, porque entiendo que son dos posiciones muy distintas, la que maneja y plantea usted, que la que maneja el Magistrado Infante Gonzales y donde creo evidentemente que la posición que manejamos la Magistrada Soto y un servidor se acerca más al planteamiento que hace el Magistrado Infante Gonzales, yo creo que, a ver.

Yo diría primero, efectivamente, pues en este y en cualquier juicio lo que se analiza es caso por caso y evidentemente casos futuros, pues se tendrán que analizar con criterios, que son los que ha establecido este Tribunal, pero evidentemente pueden llegar a variar respecto de lo que hoy estamos resolviendo.

Creo que es difícil poder hacer esta segmentación entre la óptica de transmitir una parte de la conferencia “mañanera”, de poder transmitir la totalidad de la misma.

Yo creo que los concesionarios tienen derecho a ambas posibilidades, este Tribunal lo ha, de alguna manera, lo ha admitido y con lo cual, evidentemente, en ambos casos, pues ambos, los concesionarios tienen el deber de cuidar que no exista este abuso a una posible propaganda gubernamental que sea, digamos, transmitida con consentimiento y conciencia de las televisoras.

Ahora, aquí nos enfrentamos también quien conoce un poco los temas de cómo operan las concesionarias a problemas técnicos, a problemas técnicos que en ocasiones tienen que ver con preguntas que hacen los propios reporteros y en una pregunta, pues incluyen cinco o seis distintas preguntas, en las cuales, una de esas preguntas, puede estar generando algún tipo de violación al modelo de comunicación política y muchas veces, en esa espontaneidad que tienen las entrevistas, pues es muy difícil, digamos, cumplir, o sea, de tal suerte que las concesionarias puedan dejar de transmitir en un periodo de tiempo ante una secuencia de comunicaciones que se dan entre periodista y el entrevistado.

Pero, sin duda, ese es el reto de las televisoras y aquí de lo que se trata es de hacerlo cada vez más real, de tal suerte que quien transmita, se transmita, insisto, bajo un criterio de espontaneidad y de libertad periodística y donde, efectivamente, esté acreditado cuando existe una intención de violar el modelo de comunicación política.

Pero bueno, insisto, creo que el caso del Magistrado Infante es un caso que se puede encontrar la forma en los proyectos que presenta la Magistrada Soto y un servidor, de encontrar ese ajuste, de tal suerte que le brinde tranquilidad para que no se entienda como un proyecto genérico para cualquier tipo de supuesto a futuro. Distinto es si también en este caso no coincido con la visión que nos maneja el Magistrado Reyes Rodríguez, por una razón: Para, a mi juicio, llámese de concesionarias, llámense de actores, partidos políticos y demás, existe un principio del derecho que es que la carga de la prueba radica en quien acusa y no en quien es acusado. Y, entonces, eso me parece que es un punto fundamental para en el caso de quien impugne, pues tenga que tener algún tipo de elemento en el cual se acredite que hubo una difusión ilícita, que hubo una intención.

¿Por qué? Porque, insisto, es un presupuesto del debido proceso, tratándose de quien se trate.

Y creo que con el planteamiento que aquí se hace, básicamente lo que se dice es que son las concesionarias quienes en Sala Especializada tienen que probar su inocencia.

Y creo que a cada cuestión que se presente, a cada hecho en particular que se denuncie, pues eso tiene que venir acompañado de pruebas y, por supuesto, de elementos objetivos que hagan ver y hacer valer esa ilicitud.

El segundo tema que tampoco estoy de acuerdo, porque creo que aquí tenemos de todo tipo de muestras, es cuándo sí nos parece que es un tema que se puede resolver en plenitud de jurisdicción y cuándo pensamos que no.

¿Por qué? Porque al final de lo que se trata es de criterios, de criterios que esta Sala Superior considera que son lo suficientemente relevantes para en este momento procesal tomar una determinación de tal suerte que ilumine al sistema electoral y que genere certeza.

Yo la verdad es que veo un tanto ocioso, en el caso concreto, devolvérselo a la Sala Especializada para que, precisamente, ella vuelva a hacer el ejercicio que en esta plenitud y en nuestro carácter de máximo Tribunal en la materia si el Tribunal puede perfectamente realizar en el ámbito de nuestras atribuciones y asimismo puede generar certeza para futuros casos que, como sabemos, esto se transmite diariamente, pues le quede un criterio claro y concreto, en este caso la Sala Especializada y por qué no, también a la autoridad responsable.

De lo contrario, pues no nos sorprenda que este asunto volverá en unas cuantas semanas, una vez que la Especializada haga eso que se le está instruyendo y que este Tribunal tenga que volver a establecer criterios que me parece que hoy en un tema de economía procesal perfectamente se puede realizar en esta instancia.

Creo, insisto, que esa es la diferencia de nuestro carácter de Tribunal supremo en la materia electoral que nos permita, precisamente, a partir de un caso concreto establecer criterios generales, objetivos que den certeza e insisto, eso no obsta que el legislador federal también se aboque a esa tarea que estimo que en este caso es muy necesaria para hacer valer que se cumpla el marco jurídico constitucional, pero insisto, sin plantear a veces escenarios imposibles que creo que es lo que hoy en ocasiones les llega a suceder a los concesionarios de radio y televisión.

Sería cuanto. Gracias, presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Una sugerencia o petición ante el planteamiento de usted de que solamente se analice el tema relativo a la falta de exhaustividad y se devuelva a la Sala Regional Especializada, eso si se aprobara, pues haría un tanto cuanto ocioso discutir temas de fondo del asunto.

Entonces, si pudiéramos adelantar cuál sería el planteamiento que tenemos, yo realmente escuchando aceptaría el que solamente analizáramos la cuestión de forma y esta falta de exhaustividad y que se devolviera para que la Sala se ocupara del asunto en los términos en que viene planteado en el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si me permite nada más antes de darle la palabra, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, comentar lo que señala el Magistrado Indalfer. Creo que es correcto, si ese fuera el sentido, tendría que quedarse hasta ahí el análisis.

Yo daba argumentos de fondo para decir por qué razón o distinto ya el tratamiento que se da en el fondo en los proyectos.

Pero coincidiría en que si la resolución fuera una revocación para efectos, nos quedaríamos en este aspecto relacionado con la exhaustividad o los planteamientos de forma como lo señala.

Gracias, Magistradas, Magistrados.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Efectivamente yo coincido con la postura que ahorita ya delineó el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y que avaló el Presidente.

Creo que el primer punto a dilucidar es de carácter metodológico, nos quedamos con argumentos de forma o nos vamos a examinar ya superado este tamiz el tema de fondo.

Y en ese sentido, considero que la Sala Superior ya ha delineado de cierta forma los casos o particularidades que justifican ejercer las facultades de estudiar un asunto en plenitud de jurisdicción.

Y en ese sentido, las circunstancias que pueden tomarse en cuenta, ha dicho la Sala Superior, pueden englobarse para mí en tres supuestos.

Primero, se ha fijado una doctrina muy contundente en el sentido de que debe observarse si hay existencia de urgencia para la resolución del asunto.

Segundo supuesto, hemos considerado la posibilidad de que los derechos involucrados se vean mermados o restringidos por el transcurso del tiempo.

Y tres, la posibilidad de que la materia del asunto desaparezca.

Bajo estos supuestos es que, en mi opinión, estas circunstancias no se presentan en los asuntos. No existe para mí una clara urgencia que justifique dictar que la Sala Especializada estudie nuevamente los elementos del expediente y emita la resolución respectiva.

Tampoco existe algún derecho involucrado que pueda verse mermado o que la materia en controversia desaparezca si el asunto es devuelto a la responsable, como incluso ya lo anticipaba el Magistrado Presidente en su intervención, dadas las etapas y el proceso en el que se ve involucrado este asunto.

Y es por eso que dado el estado actual de los expedientes, la devolución del tema a la Sala Especializada para que sea ella quien estudie de forma exhaustiva los hechos, para mí resulta benéfica, ¿por qué?, porque por un lado fortalece tanto al sistema jurisdiccional, como al sistema de garantías procesales y sustantivas establecidas desde nuestra Constitución, y porque además respeta el mecanismo de competencias en que se sostiene el Poder Judicial y reconoce la profesionalidad e independencias de las distintas Salas del Tribunal Electoral.

También trae como consecuencia dotar a su vez de instancias en momentos procesales claros a la ciudadanía para que pueda ejercer debidamente el derecho de acceso a la justicia en una doble instancia.

Es por eso que, respetuosamente, considero también que debe revocarse la sentencia impugnada para que la Especializada, en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado; determine las consecuencias jurídicas correspondientes, a la luz, incluso de armonizar este precedente, que ha sido multicitado, el REP-139/2019 y los agravios que ahora se nos proponen.

En el REP-139/2019 recuerdo, dijimos, que había libertad de expresión en relación con ciertas concesionarias; y por otra parte, ahora se nos plantea que esa libertad de expresión puede verse afectada en función de que se estaría limitando si se presenta un espacio de “la mañanera” con editorialización, con programas que son informativos netamente y creo que esos elementos contextuales son los que debe analizar la Sala Especializada para, incluso, dar posibilidades a quien pueda resentir un perjuicio de poder acudir nuevamente con nosotros a plantear el tópico correspondiente.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Fuentes.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis y posteriormente, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: La pedí primero yo, pero bueno.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si desea intervenir antes o escuchar la postura de la Magistrada Janine.

Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, de una vez.

Bueno, yo he estado escuchando con atención las posturas, de hecho, fue parte de una valoración que hice yo previamente también en un preproyecto y me voy a sostener en el proyecto que hoy presente y bueno, al advertir que va a haber un engrose, voy a anunciar un voto particular.

Y me parece importante señalar que ¿por qué vamos a proponer en plenitud de jurisdicción? Me parece muy bueno que el Magistrado Fuentes señale ahorita estos, estos criterios que, me parece que ojalá les demos fuerza para no estar yendo de un lado a otro con criterios que confundan, sobre todo al justiciable y a la ciudadanía cuando tenemos ya criterios, digamos, establecidos para asumir en plenitud de jurisdicción, como los tres que mencionó, lo cual me parece importante que se queden clarificados y que, ojalá se fortalezcan para el propio bien de la impartición de justicia.

En este caso, me parece que es un tema, por supuesto, trascendente, es un tema relevante, que además tiene ya más de un año, en el que se puso la primera queja, que es un asunto que tiene que ver con, por supuesto, todo lo que es el modelo de comunicación política y que tiene que ver con dudas e inconformidades, pero a la vez dudas que tienen los medios de comunicación, en su cotidiano quehacer. Esto es, es un tema que sigue pasando todos los días y que es de trascendencia.

¿Por qué? Porque tiene que ver, impacta de manera directa en lo que es los procesos electorales en este caso previo a también los temas que se van a hacer, se van a construir con relación al proceso electoral que viene.

Me parece que es importante fijar lo antes posible una postura clara, cualquiera que sea, evidentemente aquí no hay una coincidencia, pero en este caso me parece y así ha sido también mi criterio, para valorar cuándo asumimos plenitud de jurisdicción, lo he hecho en muchos otros proyectos, inclusive y en más con los que tienen que ver con temas de violencia política, en general. Pero me parece que un asunto de esta relevancia, de tener un año yendo y viniendo y en seguirlo postergando, al contrario, me parece que no favorece a clarificar de manera contundente cuál va a ser el criterio de fondo de la Sala Superior.

Yo en este proyecto estoy advirtiendo ya, poniendo de manifiesto cuál es mi criterio, y en el mismo lo sostendré por los motivos que están establecidos en el propio criterio, pero además el hecho de que me parece que es un tema y es un asunto al que deberíamos de ponerle fin de una vez por todas, por lo que significa el quehacer de los medios de comunicación y las dudas que se tienen respecto a si son,

digamos, de alguna manera considerados como violentadores del modelo de comunicación política o no.

Entonces, yo refrendo mi criterio y en caso de ser rechazado, anuncio mi voto particular.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Por favor, Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene usted la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Yo, en ambos proyectos me voy a separar parcialmente del estudio que estos hacen. Si bien, en el recurso de revisión 319 comparto la parte referente a la responsabilidad de los servidores públicos, en ambos proyectos no comparto en estudio que se hace en plenitud de jurisdicción.

En efecto, considero que no se justifica este estudio por únicamente el hecho de que la primera denuncia se haya presentado, cierto, hace más de un año, en ambos casos desde mayo de 2021; además de que también señalar que estos recursos están en Sala también desde febrero y mayo.

Considero que como Tribunal Electoral se tiene que brindar una justicia completa y seguridad jurídica a los justiciables de cuáles son los criterios que definen cuándo ciertas transmisiones pueden generar que incurran en responsabilidad y su armonización que garanticen el cumplimiento de obligaciones y principios que rigen la materia electoral.

Es cierto que ya y ya los han citado con anterioridad, el Tribunal ha sostenido diversos criterios justamente en este tema, lo cierto también es que el modelo de comunicación política ha ido evolucionando hacia de otra manera a como venía practicándose.

En el caso concreto los proyectos estiman que es fundado el agravio de falta de exhaustividad y que la Sala Especializada no realizó un estudio de cada supuesto para poder actualizar la infracción.

Ahora bien, considero, en efecto, que este agravio es fundado, pero no obstante ello, yo soy de la opinión de que no hay razones para entrar en plenitud de jurisdicción, sino que se tiene que revocar para efectos de que la Sala Regional Especializada agote el principio de exhaustividad y se pronuncie sobre los diversos supuestos planteados.

Por ello es que votaré parcialmente en contra de los proyectos.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo para, probablemente, proponer si, como ya lo decía la Magistrada Soto, si los criterios que ha establecido el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera son los

que nos van a ayudar para determinar precisamente cuáles son los asuntos que se van a resolver en plenitud de jurisdicción, pues probablemente eso también se pueda incluir en esto que parece ser un engrose o que será un engrose, pues de tal suerte que generemos certeza jurídica y yo diría que ya le podemos llamar incluso la doctrina Fuentes Barrera, el hecho de que son esos criterios los que adoptaremos para y que yo estoy de acuerdo, eh, yo estaría de acuerdo.

¿Por qué? Porque en esa medida evitamos esto que se ha dicho de que no sea una cuestión meramente subjetiva de cuándo consideramos que sí existen los elementos para la plenitud y cuándo no.

Yo, insisto, creo que una de las funciones que tiene este Tribunal es de dotar certeza al resto del, al sistema electoral y me parece que sería muy loable en esta discusión, independientemente del caso concreto y el fondo del asunto, pues ya tener esa claridad que, insisto, a todos los que conformamos este Pleno nos daría enorme tranquilidad y creo que también al justiciable, porque entonces sabemos que existen los elementos que han sido mencionados y entonces que puede o es factible o muy probable que opere la plenitud de jurisdicción y no, insisto, conforme esto vaya variando de un caso a otro.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Si me permiten quisiera nada más precisar que en relación con la propuesta de revocar para efectos, no considero que sea técnicamente procedente, o sea, procesalmente pertinente establecer estos criterios de cuándo entrar al conocimiento en plenitud de jurisdicción o no.

De hecho, lo ordinario no se tiene que justificar, aquí lo extraordinario son los proyectos que se nos presentan porque argumentan que el paso del tiempo, es decir, que esto se esté resolviendo después de un año, tiempo en el cual se desahogó la investigación, la instrucción, la resolución de Sala Superior y el análisis aquí de estos distintos asuntos, consideran que es lo que justifica la plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, ese no es un criterio ordinario, no es el criterio con el cual se opera en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

Entonces, al proponer un criterio extraordinario me parece que ese es lo que requiere justificación si el tratamiento que le vamos a dar es ordinario, de no atender a los precedentes y a los criterios jurisprudenciales que hay para revocar para efectos aquellos asuntos en donde se estima donde no hubo exhaustividad en la resolución que se revisa, entonces no es jurídicamente relevante o pertinente justificar el tratamiento ordinario.

Por lo cual considero que la resolución, digamos, debe quedarse dentro de los alcances y límites que han expresado el Magistrado Indalfer, el Magistrado Fuentes, la Magistrada Janine Otálora y en la propuesta que yo hago, sin entrar por supuesto a las consideraciones de fondo que motivaron mi primera intervención.

Es cuanto, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Nada más para acotar que el tema de tiempo sí ha sido un criterio, ojalá se tomara también y la relevancia por supuesto del asunto, a tratar la importancia y trascendencia en donde me parece fundamental, como lo señalé, que pudiéramos entrar a pronunciarnos de una vez en el fondo, en esta temática que, por supuesto, tiene una trascendencia fundamental para, pues no solamente dar certeza a los justiciables, sino también, pues, para en términos de aclarar democráticamente cuál es el modelo de comunicación política que, como bien lo señaló la Magistrada Janine, es evidente que hay una revisión que tiene que hacerse. No lo dijo ella con términos de revisión, sino hay una evolución, por supuesto de lo que ha sido el criterio de aplicación del modelo de comunicación política y yo creo que requiere también una adecuación a, digamos la evolución natural que se da en los términos también de la materia electoral.

Entonces, ojalá que sí pudiéramos dejar con mucha claridad cuáles son los argumentos, que siempre hay un margen, evidentemente por parte de la interpretación para considerar cada asunto si es relevante o no, cada asunto en particular.

Por lo cual me parece que esta propuesta, pues de ninguna manera puede desvirtuar tampoco la opinión que se pueda tener para asumir, incluso, pues un ingrediente más o un elemento más en lo que sea considerado cuando un asunto es pertinente o conveniente que la Sala Superior lo revise en plenitud de jurisdicción. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, para efectos de precisión. Efectivamente, en la tesis 19 del 2003 se hace referencia al tiempo como un elemento, pero se señala, a mí me parece de manera clara que solo se justifica la plenitud de jurisdicción cuando exista el apremio de los tiempos electorales. Eso, como ya expuse, no se da en este caso.

O que se haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia. Lo cual tampoco ocurre y tampoco ocurre el supuesto de reducir al mínimo efectos o un impacto que pueda dañar los derechos en cuestión.

Entonces, la tesis está clara, es del 2003, me parece que con lo que respecta al caso concreto y en el sentido que se ha perfilado, sigo sin encontrar las razones por las cuales haya que hacer mayores precisiones a lo que es una tesis por casi 20 años en el Tribunal Electoral.

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Justo creo que, precisamente, lo rico de un órgano colegiado, pues es la pluralidad de visiones como las que aquí, hoy sobre la mesa se presentan en un criterio que me parece a todas luces relevante.

¿Por qué lo digo? Porque, precisamente, la tesis que usted acaba de leer, como bien lo dice, tiene 20 años y creo que a veces es momento oportuno para buscar evolucionar el sistema cuando existan cuestiones o sobre todo aspectos que así lo ameriten.

El Magistrado Fuentes hace un rato, y por eso insisto, agradezco su fino análisis que hizo del tema de la plenitud de jurisdicción, de cuándo adoptamos ese aspecto y cuándo no, señalaba que uno de los supuestos es cuando haya derechos involucrados que se ven mermados por el transcurso del tiempo.

Yo me preguntaría si un ejercicio periodístico como es el de la conferencia “mañanera”, que se da todos los días, todas las mañanas, durante un periodo de tiempo de una, dos o tal vez hasta tres horas, si eso no entra dentro de este aspecto que, como se dice y como la propia tesis de 2003 que usted leyó, dice: “El apremio de los tiempos”, y dice: “Que sea indispensable la acción, una acción rápida y eficaz”.

Es decir, nos vamos a esperar otras semanas, meses, a poder definir un criterio, cuando posiblemente ya tengamos otros ejercicios democráticos encima, ¿no?

Y creo que esa es, precisamente, la posibilidad de un máximo Tribunal de adoptar criterios cuando ve que son necesarios. ¿Por qué? Porque no existen elementos de certeza en el marco jurídico y que es, precisamente, el planteamiento que aquí se está haciendo de cómo manejar ese aspecto de la transmisión por parte de las concesionarias de dichos ejercicios periodísticos y de comunicación.

Insisto, yo creo que hoy es buen momento de fijar algunos criterios que no den tranquilidad para efectos de no buscar evolucionar el sistema de una tesis tan vieja y que no por vieja quiero decir que no sea vigente. Pero creo que, insisto, en 2003 no existía el modelo de comunicación de “las mañaneras”, hoy existe; hoy existen redes sociales y en el 2003 no existían o estaban en pañales, ¿no?

Entonces, precisamente eso nos lleva, como juzgadores con visión moderna, con visión responsable del ordenamiento jurídico, a decir que esos elementos que en 2003 estuvieron para poder establecer esos criterios, creo que hoy han cambiado y por lo mismo creo que podría ser una extraordinaria oportunidad de redefinirlos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo coincido con el Magistrado Vargas, que qué bueno que se está dando un debate porque últimamente no lo estamos generando y muchas veces resolvemos en los chats, pero me parece importante, ¿por qué? Porque insisto, este es un tema de trascendencia para la vida nacional en términos de los procesos político-electorales. Van a iniciar próximamente los procesos locales de entidades federativas y me parece que es muy, muy conveniente que se fije un criterio.

Yo insisto también en que sí es un momento oportuno para fijar o de verdad concretizar y dejar muy claro cuándo sí procede analizar una plenitud de jurisdicción y cuándo no, porque seguimos dejando este margen muy holgado que tiene que ver, pues con criterio y evidentemente se resuelve, pues con votaciones, cuándo sí y cuándo no y es el funcionamiento de nuestro Pleno y me parece que es además el más correcto, coincidamos o no.

Me parece que por ello insistir en que sí por dejar claridad a la ciudadanía y al justiciable, debemos de fijar lo que bien dijo el Magistrado Fuentes, que también

coincido con el Magistrado Vargas, en la calificación que hizo de su muy pertinente, clara y precisa aclaración de cuáles son estos puntos o estos elementos que tenemos avizorados porque no los veo todavía muy claros y ojalá que sí los clarifiquemos para tener esta garantía de certeza para la ciudadanía.

Respetuosamente creo que esta propuesta del Magistrado Reyes de que se regrese y en el sentido de que incluso se puedan ordenar más diligencias, estaríamos, de alguna manera también, retrasando todavía más el poder fijar un criterio.

Insisto, cualquiera que sea me parece que sí es un asunto de trascendencia y relevancia para poderlo tener aquí no solamente por el tema del tiempo, que es un criterio que yo he asumido, que me parece también importante, ¿por qué? Porque la justicia tiene que ser pronta y expedita y de aquí de alguna manera la estamos llevando a darle largas.

Entonces, creo que en este sentido no solo el regresar, sino todavía en ordenar diligencias estaríamos cayendo en una situación de retrasar un criterio que, desde mi perspectiva, debe de ya definirse por la importancia, trascendencia y sí hay premura porque próximamente estaremos iniciando nuevos procesos electorales locales y me parece que este criterio también va a impactar en el proceso, con los procesos federales.

Por lo cual, me parece que mientras más pronto se resuelva, pues es mejor para todos y para todas.

Ojalá que en este caso sí se pudiera ponerle un término tal vez a la Sala Regional para que resuelva en un término preciso y no se vaya otro año o no se vaya a alargar ahí innecesariamente.

Creo que sí, sí es un tema de gran trascendencia, por ello mi insistencia de que se pudiera fijar un criterio en esta Sala Superior en este momento, independientemente que no se coincidiera con el que yo propuse.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir o está suficientemente discutido estos asuntos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-12 de 2022 y acumulados, en contra del REP-319 y acumulados en los términos de mi participación por considerar la revocación para efectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra también, y solamente para que se revoque la resolución para efectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de ambas propuestas en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo sostengo mi proyecto y anuncio ante el evidente engrose, anuncio un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: De los dos proyectos, ¿verdad?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, exacto, el mío y el del Magistrado Vargas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También a favor de ambos proyectos, emitiendo voto particular y haciendo votos porque se aclaren los criterios de plenitud de jurisdicción.
Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de ambos proyectos y a favor de la revocación para efectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que ambos proyectos han sido rechazados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.
Y como resultado de la votación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto particular en ambos proyectos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.
Dado el resultado de la votación en el REP y sus acumulados procedería la elaboración del engrose, por lo que le solicito, secretario general de acuerdos, por favor informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, según los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales, le consulto si está de acuerdo con a elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Y dado el resultado de la votación, en el REP-319 y sus acumulados procedería a la elaboración del engrose, por lo cual, le solicito, Secretario general de acuerdos, por favor informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, la informo que el engrose de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 319 de esta anualidad y sus acumulados, le correspondería a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se sobresee parcialmente el recurso, indicada la sentencia, en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de procedimiento especial sancionador 319 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 346, 347 y 348 de 2022 acumulados, interpuestos en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada

por la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y declaró existente el incumplimiento de una medida cautelar.

En relación con el decreto interpretativo en materia de propaganda gubernamental, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, ya que esta Sala Superior ya reconoció que la Sala Especializada está facultada para pronunciarse al respecto, aunado a que esta Sala ya se había pronunciado en el procedimiento sancionador del que deriva la resolución controvertida.

Por otra parte, se considera que la resolución impugnada fue exhaustiva al considerar y pronunciarse respecto a los argumentos de defensa de los denunciados.

Asimismo, se califican como ineficaces los agravios mediante los cuales solicitan la inaplicación de diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias y del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del INE, ya que esta Sala Superior ha precisado que el hecho de que Ley Federal de Revocación de Mandato no contemple diversas figuras o conceptos jurídicos no significa que no existe una previsión que pueda ser aplicada de manera supletoria.

En relación con la solicitud de inaplicación del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la propuesta se considera que el mismo cumple con el principio de tipicidad, conforme se ha sostenido en diversos precedentes, de ahí que sea acorde con el marco constitucional y convencional aplicable.

En cuanto a que los recurrentes alegan la imposición de una cláusula habilitante para inobservar el diseño institucional de la administración pública federal, se propone calificar como infundado, pues lo resuelto por la responsable no implica un lineamiento o procedimiento fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano en materia de difusión de propaganda gubernamental a todos los funcionarios públicos.

En cuanto a la inscripción en el Catálogo de Sujetos Denunciados, se califica como infundado el agravio, ya que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, son fundados los agravios por los que se controvierte el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, ya que la responsable no acreditó que se hubiera dado el incumplimiento antes del vencimiento del plazo otorgado para retirar la propaganda denunciada.

Finalmente, se propone revocar el llamamiento para un uso de lenguaje incluyente, ya que el mismo excede su ámbito de competencia de la responsable al dirigirse a la política de comunicación gubernamental a cargo del Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la determinación de la Sala Especializada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados, con su venia.

He solicitado el uso de la voz para referirme al proyecto de sentencia que se presenta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 346 de 2022 y acumulados, específicamente a los argumentos que se exponen al abordar el tema de lenguaje incluyente.

En el proyecto que se presenta se propone declarar fundado el agravio de las partes recurrentes, en el sentido de que el llamamiento para el uso del lenguaje incluyente realizado por la Sala Regional Especializada al dirigirse a la política de comunicación gubernamental a cargo del Poder Ejecutivo Federal evidentemente excede el ámbito de su competencia.

Respetuosamente no coincido con esa visión del proyecto, el proyecto considera que resulta insuficiente que se aduzcan las obligaciones a cargo de todas las autoridades para promover los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad conforme al artículo 1º de la Constitución Federación de la República, ya que las mismas se encuentran delimitadas por el ámbito de competencia de cada autoridad. Por lo que se considera que en el caso de la Sala Regional la misma se encuentra acotada a la materia electoral, por lo que no está facultada para realizar pronunciamientos dirigidos a impactar respecto de la materia y comunicación gubernamental en general.

Yo me aparto de estas consideraciones, pues estimo que por un lado si las autoridades electorales tenemos competencia para calificar la propaganda gubernamental, entonces, por supuesto, que tenemos la facultad de verificar que sea incluyente conforme lo establece nuestra Constitución.

Por otro lado, porque el uso de lenguaje incluyente es una herramienta dirigida al logro de la igualdad de las personas, por lo que la materia de comunicación gubernamental en general no puede quedar exenta de su observación, si se tiene en cuenta que la igualdad como parte del *ius cogens* implica un obligado cumplimiento.

Expresaré brevemente las razones de mi disenso, por cuanto hace a la competencia de las autoridades electorales para hacer llamados a observar un lenguaje incluyente, en este rubro para declarar fundado el agravio de las partes recurrentes el proyecto se sostiene esencialmente en lo siguiente:

Primero dice que la competencia de la Sala Especializada se encuentra acotada a la materia electoral, por lo que no está facultada para realizar pronunciamientos dirigidos a impactar respecto de la materia de comunicación gubernamental en general.

Segundo, dice que las publicaciones, materia del procedimiento sancionador, no consisten en propaganda política o electoral, sino en propaganda gubernamental sancionada por violentar la prohibición de difusión en el contexto del proceso de Revocación de Mandato.

Tercero, el proyecto también sustenta, se sustenta en que derivado del tipo de infracción la Sala Especializada debía analizar la propaganda denunciada, verificar si la misma constituía propaganda gubernamental, si su difusión se dio en periodo prohibido y a quién corresponde la responsabilidad de su publicación, sin que de

ello se derive que cuenta con atribuciones para hacer llamamientos dirigidos a incidir en la política de comunicación gubernamental en general.

No se acompañan las razones que se exponen en el proyecto, ya que si de conformidad con la normativa aplicable la Sala Regional Especializada tiene competencia para identificar si en determinada propaganda es o no gubernamental y, asimismo, si su difusión constituye una infracción a la ley, entonces desde luego que puede realizar llamamientos a observar un lenguaje incluyente, sobre todo cuando de las conductas analizadas se advierte el empleo de un lenguaje que invisibiliza a las mujeres o que sea eminentemente androcéntrico como lo es.

Partiendo también de la premisa de que lo que no se nombra no existe, y ha sido eso también parte de la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres a ser vistas, a ser consideradas como iguales.

Y en ese sentido el proyecto parte de una premisa inexacta, cuando se sostiene que resulta insuficiente que la Sala Regional aduzca las obligaciones a cargo de todas las autoridades para promover los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, ya que las mismas se encuentran delimitadas en el ámbito de competencia de la Sala Regional Especializada, pues precisamente la competencia que permitió a la Sala Regional juzgar el contenido de la propaganda gubernamental denunciada, pues es la que le faculta para reparar las transgresiones al principio de igualdad al haber advertido el empleo de las expresiones siguientes, y cito entrecomillado: “agricultores, los consumidores, beneficiarios, pasajeros que no comprenden a todas las personas”.

Por lo que hace también al lenguaje incluyente como una herramienta para hacer posible el principio de igualdad, el uso del mismo constituye justamente una herramienta que tiene como finalidad el logro de la igualdad de las personas, pues su propósito estriba en no invisibilizar, como lo señalé, a las mujeres y a ninguna otra persona y erradicar el uso de los masculinos genéricos que tienen una naturaleza eminentemente androcentrista; esto es, que colocan al hombre como parámetro de lo universal.

Yo estimo que o estimaba que ese debate ya estaba superado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, permeando a todo el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que el principio de igualdad, hacer una perteneciente a *ius cogens* se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los estados.

Por ende, no resulta convencionalmente válido eludir la aplicación del principio de igualdad.

De ahí que, el llamamiento de la Sala Regional que realiza el coordinador de Comunicación Social y Vocero de Gobierno, así como al jefe de departamento adscrito a la Dirección General de Comunicación Social para que en la comunicación que entablen con la gente contemple un lenguaje incluyente, incluso, constituye una obligación a cargo de tales autoridades, las cuales en el

ámbito de su competencia deben cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución federal.

Y considero importante también hacer notar que, desde 2014 esta Sala Superior inició una labor destinada, enfocada a la incorporación del lenguaje incluyente, como se corrobora en los criterios contenidos en las tesis relevantes siguientes: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”. Esto, asumiendo que pudieran ser los Sistema Normativos diferentes.

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.

Y otra de nuestras tesis relevantes es: “LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPANDA ELECTORAL”.

Me parece y ojalá no esté causando risa lo que yo estoy diciendo, pero me parece que importante dejar muy claro este riesgo de retroceder por parte de esta Sala Superior en criterios que ya hemos asumido, en un camino que ya hemos andado, en la búsqueda de la igualdad sustantiva.

Yo no puedo comprender y lo digo respetuosamente de estar asumiendo criterios que pueden estar técnicamente en el marco del derecho, pero que, en términos de igualdad, en término de avance, maximización de los derechos político-electorales de todas las personas y en caso particular, en este caso hablamos de las mujeres, pues tienen que fortalecer todo lo que sea eliminar, retrasar o desechar para siempre todo lo que genere desigualdad.

Me parece que entrar en un debate de lenguaje incluyente, si o no, yo lo consideraba, como lo mencioné, algo superado, porque me parece que es algo evidentemente discriminatorio.

Y algo que, por cierto, nuestra Constitución limitó por mucho tiempo el que las mujeres pudieran ser votada, porque la Constitución estaba redactada, incluso todavía, pero bueno, ya se reformó en el sentido de avanzar en el lenguaje incluyente, en masculino. Y como decía que sólo podían votar los ciudadanos, fue justamente uno de los más graves obstáculos que tuvieron las mujeres en ese tiempo cuando todavía se interpretaba el derecho de manera literal y sin perspectiva de género.

Yo confío en que, digamos, esta visión no sea de manera generalizada, que sea en el caso concreto que se considere que no es la competencia, aunque me parece que en términos de competencia electoral no hemos coincidido últimamente también con otros poderes. Pero no quiero hacer votos, porque no me toca hacer votos como juzgadora; quiero hacer, por supuesto, una defensa de la utilización del lenguaje incluyente.

Quiero hacer una defensa y una férrea, férrea postura de que no podemos regresar a estándares que vuelvan a poner otra vez los mismos obstáculos a las mujeres.

El uso del lenguaje incluyente ya está en nuestra Constitución mandado para el uso de todas las personas y, por supuesto, de todas las autoridades que tenemos mayor obligación para contribuir en ello.

Me parece que la Sala Regional Especializada está haciendo una contribución importante en este camino de no dejar pasar una observación o un señalamiento cuando hay una evidente violación a lo que es el tema de la inclusión para mujeres, para hombres y para todas las personas.

No hay manera de seguir, creo, pasando o autorizando o aceptando redacciones que vayan únicamente masculinizadas, únicamente dirigidas al sexo masculino, so pretexto de que todas y todos estamos incluidas e incluidos. Eso ya está superado, no solamente por esta Sala Superior en los criterios que he señalado, sino que también en instancias internacionales, y me parece importante que esta Sala Superior, este Tribunal de última instancia en materia de derechos político-electorales de todas las personas pueda fortalecer, como lo ha hecho en dejar muy claro que no se pasará nunca una vez más términos que pongan a las mujeres en una situación por debajo del valor en el que se pone a los hombres.

El lenguaje no es androcéntrico, la vida no está basada en la importancia y la superioridad de los hombres.

Yo creo que podemos desde aquí abonar mucho con una sentencia que fortalezca esta lucha de las mujeres a ser incluidas, a ser mencionadas y a ser valoradas por igual.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidente.

He escuchado con muchísima atención los muy importantes argumentos que nos ha compartido la Magistrada Mónica Soto Fregoso en relación a la parte del proyecto que presentó a su consideración, en la que se propone revocar la decisión de la Sala Regional Especializada contenida en el considerando séptimo en donde sí, precisamente se ordena a las autoridades administrativas acudir a herramientas de lenguaje incluyente y se señalan incluso diversas obras para ser consultadas por parte de las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal.

Quiero expresar con precisión que somos un Tribunal que se ha sumado a la causa de las mujeres con una política que tiene en la mira la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, prueba de ello es que hemos emitido diversas resoluciones de paridad tratándose de gubernaturas, integración de Cámara de Diputados, de diversos Congresos locales y en esos criterios siempre hemos reconocido que la perspectiva de género es una herramienta para resolver las controversias sometidas a nuestra consideración.

En lo particular soy simpatizante del pensamiento que señala que el lenguaje incluyente no pretende ser correcto, sino cambiar la realidad y que tampoco se trata de satisfacer un estándar de corrección política, sino de construir un mundo más igualitario.

Mi criterio siempre ha sido que debemos expulsar el uso del lenguaje basado en estereotipos por cuestiones de género y hasta ahí creo que vamos coincidiendo con los argumentos de la Magistrada Soto Fregoso.

Sin embargo, también considero que en este caso no puede avalarse el pronunciamiento de la Sala Regional Especializada porque más allá de la naturaleza del lenguaje incluyente debemos responder una pregunta concepcional antes.

¿Tenemos facultades constitucionales y legales para revisar la forma de difundir propaganda por parte del Poder Ejecutivo? La respuesta que les presento en el proyecto es que desde la interpretación sistemática de los artículos 80 al 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que es el Titular del Poder Ejecutivo Federal y los Titulares de los órganos subordinados a él quienes son los facultados para dirigir las políticas públicas de comunicación de las distintas dependencias que conforman esta esfera de poder.

Es decir, nuestra actuación se debe constreñir a analizar si existe o no la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y si existió incumplimiento de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Pero no podemos intervenir en la manera informada en que el Poder Ejecutivo Federal y sus órganos competentes definen su estrategia de comunicación y de difusión de los temas de gobierno que le son propios, al no haber sido incluso materia de la controversia.

Esta política desde luego es afín a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales ha establecido un principio de modulación de los derechos fundamentales.

Y recordemos que ha señalado que la competencia de la autoridad es un presupuesto de acceso a la justicia y debe cumplirse invariablemente, aun cuando estén involucrados derechos, por ejemplo, de menores, por ejemplo de discapacitados; ha señalado que la demanda de amparo no puede considerarse presentada en tiempo si se deposita ante una autoridad distinta a la responsable.

La suplencia de la queja y el principio de *pro persona* no hacen procedente recursos cuando se omite cumplir con los requisitos de admisión.

Es decir, ha modulado esos derechos considerando su ponderación o frente a otros, como son los requisitos de procedencia y de admisibilidad.

Por otra parte, señalaba la Magistrada Soto Fregoso que el fundamento legal para la competencia de la Sala Especializada lo encuentra en el artículo 1º Constitucional.

Yo respetuosamente no comparto esa visión porque el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 5 de 2016 al interpretar el artículo 1º Constitucional cito, señala: “si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular”. Y esto es muy importante, creo que si no hay competencia de la Sala Especializada no podría, incluso, hacer un llamamiento o conminación a la autoridad administrativa federal.

En este mismo criterio se señala en unas partes que tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni las formas de restituir el derecho.

Entonces, creo que tampoco este artículo 1º Constitucional nos daría esa posibilidad de confirmar este tramo argumentativo de la Sala Regional Especializada en donde realizó este llamamiento al lenguaje incluyente, por más que podamos compartir las bondades, las finalidades de tener esa herramienta fundamental.

Presidente, Magistradas, Magistrados, por eso es que sostendré mi proyecto en su integralidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Nada más para dejar claro mi reconocimiento al Magistrado Fuentes y evidentemente no es un tema personal. Me parece su razonamiento ahorita, por supuesto que deja claro lo que ha sido su visión de avanzar en lo que es, pues dejar atrás esta discriminación absurda que siempre se ha vivido por parte de las mujeres. Entiendo, la postura es, y quiero dejarlo claro también, en abono del magistrado y lo que ha sido siempre su postura, generalmente su postura, de favorecer la erradicación de la violencia.

Aquí nada más señalar que, ni siquiera es una sanción lo que la Sala Regional está poniendo. Me parece a mí y yo insisto respetuosamente, que es un criterio que, por supuesto abona y favorece el hecho de ir deconstruyendo la cultura patriarcal.

Entiendo que aquí la postura se refiere a la competencia o no y en ese sentido, le agradezco además que haya hecho este pronunciamiento que favorece mucho, por supuesto la visión y el fortalecimiento de lo que ha sido el criterio de esta Sala Superior.

Gracias, Magistrado Fuentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 346 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 200 del presente año, promovido por la Consejera Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche donde se determinó confirmar el oficio de negativa de ampliación presupuestal por considerar, entre otras cosas, que las enjuiciantes ya habían agotado su derecho de acción al promover los mismos agravios en diversos juicios electorales locales.

Por una parte, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos que cuestionan la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas en la entidad, ya que contrario a lo que afirman las promoventes, la mencionada Secretaría sí contaba con atribuciones para determinar la improcedencia de la referida solicitud de ampliación presupuestal.

Por otra parte, se propone desestimar ciertos agravios y calificar como infundados el resto de los planteamientos, en tanto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en estudiar, al fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, pues citó los preceptos legales aplicables y plasmó las razones que sustentaron su determinación.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación, doy cuenta con los recursos de reconsideración 279, 280 y 308 de este año, cuya acumulación se propone, con los que se controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México en la que se revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y declaró la validez de la designación de la Asamblea General de 20 de marzo de 2022, de Raúl Leal Montes como presidente municipal sustituto de Xoxocotla, Morelos.

En primer término, en el proyecto se propone desechar el recurso de reconsideración 280 del año en curso porque la actora agotó previamente su derecho de acción.

En segundo lugar se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que les asiste la razón a los recurrentes porque conforme al principio de autogobierno de los municipios indígenas los habitantes tienen derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que en el ejercicio de esa libertad los pobladores de Xoxocotla decidieron que la elección de sus autoridades municipales sería a través del voto universal en un sistema de planillas completas, con un propietario y un suplente.

En ese sentido, ante la ausencia definitiva del presidente municipal propietario corresponde al suplente acceder al cargo. Esto es, la comunidad reconoce la figura del suplente.

En el caso de un análisis integral bajo una perspectiva intercultural y a partir de decisiones que han sido reconocidas por las autoridades jurisdiccionales, se advierte que Abraham Salazar Ángel resultó electo en la elección extraordinaria del 3 de octubre y fue ratificado por la Asamblea General el 28 siguiente, ambos del año 2021 como presidente municipal suplente.

De ahí que es la persona que debe ocupar la presidencia municipal sustituta ante la ausencia definitiva por fallecimiento del propietario.

En ese sentido se propone revocar la sentencia impugnada para modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y ordenar al Cabildo del Consejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, que inmediatamente convoquen a una sesión extraordinaria para tomar protesta a Abraham Salazar Ángel al cargo de presidente municipal sustituto.

Para ello se vincula a las autoridades estatales referidas en el proyecto para que proporcionen medidas de seguridad y resguardo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento sancionador 513 de este año, promovido para combatir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados.

La ponencia propone calificar como ineficaces los argumentos del recurrente, ya que, si bien expone diversas manifestaciones, es omiso en controvertir la consideración fundamental que sustente esa parte de la resolución controvertida.

Es decir, que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.

En efecto, al partido político actor no señala cuáles son los elementos de prueba que la responsable debió tomar en consideración para arribar a una conclusión diversa ni desvirtúa la aseveración relativa a que en autos no obran tales elementos. Por otra parte, también se propone calificar de ineficaces los restantes conceptos de agravio porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que la actualización de la conducta constitutiva de infracción relativa a la promoción personalizada de manera automática actualiza la diversa conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, cada una de las conductas, motivo de la denuncia son, en principio independientes, y la demostración de una no genera de forma automática la actualización de una diversa.

Asimismo, porque el partido político recurrente únicamente expresa manifestaciones genéricas y ambiguas sin precisar o dar razones del porqué de sus argumentos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 279 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si hay alguna intervención en el juicio electoral 200. ¿No la hay? Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Este asunto es en mi opinión de suma relevancia, ya que nos plantea dos problemáticas. La primera, que es muy grave, es la de la violencia política que ha estado ocurriendo en los últimos años y que no podemos soslayar.

En el caso concreto se ha privado de la vida a distintas personas servidoras públicas del ayuntamiento de Xoxocotla en el estado de Morelos.

Tan es así que de manera reciente el presidente municipal fue asesinado a los 12 días de haber asumido el cargo y es justamente este hecho lo que ha provocado la cadena impugnativa que conocemos el día de hoy.

Y recordar que fue en el año de 2017 cuando el municipio cambió justamente su modo de elección del sistema de partidos políticos a un régimen de sistema normativo.

Y esto es relevante ya que justamente la segunda problemática que ésta sí es competencia de este pleno es el definir quién debe sustituir la ausencia del edil indígena y bajo qué mecanismos.

No comparto parte de las argumentaciones que se sostienen en el proyecto. Aquí ante el fallecimiento del presidente municipal el cabildo determinó por votación mayoritaria que fuese un regidor quien ejerciera el cargo de presidente municipal

sustituto y no el suplente del mismo; y esto fue ratificado en marzo de este año en una asamblea general de las comunidades indígenas que integran el municipio.

Y quiero presentar las dos razones que llevan a mi voto en este asunto. Primero, con independencia de que la comunidad reconozca o no como parte de su sistema normativo la figura del suplente, ello no limita la posibilidad de que la asamblea general comunitaria esté facultada para designar a un presidente sustituto.

Y, en segundo lugar, los órganos jurisdiccionales debemos justamente resolver las controversias que se suscitan en las comunidades indígenas bajo el supuesto de mínima intervención, evitando así la influencia natural que las normas formalmente legisladas pueden ejercer sobre los conflictos intercomunitarios.

Y aquí mi postura es coincidente con lo resuelto por este pleno en diversos asuntos, como ha sido el caso del recurso de reconsideración 1262 del 2018.

En este asunto consideramos que la asamblea general, como máxima autoridad del municipio, es la que determina quién o quiénes desempeñan como representantes del ayuntamiento.

Por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios o tomar protesta a los suplentes, en su caso, o inclusive llevar a cabo la elección de un nuevo o nueva titular del cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes.

También, en el recurso 900 del 2015 se sostuvo que, dentro del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, si la asamblea general toma una determinación relacionada con la elección de la persona o personas que considere para dirigir los destinos del municipio, no se debe considerar que por ello se encuentre imposibilitada para realizar una diversa asamblea, donde por el motivo que estime, llámese enfermedad, ausencia, mala administración o incumplimiento de los usos y costumbres, pueda elegir a otra persona en su lugar y se encuentre supeditada a lo determinado en una asamblea previa.

De ahí que, estimo que la voluntad de la asamblea sea la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de dichas comunidades, sin que ello, obviamente, exceda de una violación de los principios constitucionales, como, por ejemplo, la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Además, debe tenerse en cuenta la flexibilidad de los sistemas normativos para evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren el conjunto de autoridades tradicionales o integrantes relevantes de la misma en la toma de decisiones.

Por ello, estimo que las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas deben estar protegidas de interferencias innecesarias por parte de los órganos del Estado. Por tanto, la voluntad de la asamblea es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de dichas comunidades, al momento de elegir a las autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por ello, existe un deber de respaldar las decisiones que adopta la asamblea general comunitaria para resolver sus propias controversias y si esta, como máxima autoridad en el municipio, determina que el cargo sea asumido por el presidente municipal sustituto y no por el suplente, esa es la decisión que debe prevalecerse.

En, claro, en el caso concreto en el que se determina quien debe asumir la presidencia sustituta es quien fue electo como suplente en la Asamblea celebrada en el mes de octubre, me parece que se están dejando sin vigencia las asambleas posteriores y particularmente la Asamblea del 11 de junio, que fue en la que participó una mayoría de la ciudadanía de este municipio para determinar quién debía ocupar el cargo.

Estas son algunas de las razones que me llevan a disentir del proyecto que se nos presenta en esta reconsideración.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de reconsideración 279 y acumulados.

Tiene la palabra, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo quiero manifestar que también de manera muy respetuosa me apartaré del proyecto que se me presenta; que se presenta, perdón, en el recurso de reconsideración 279 de 2022 y sus acumulados, relacionado con la designación de la persona que ocupará la presidencia municipal de Xoxocotla, Morelos, debido a la ausencia definitiva de quien desempeñaba dicho cargo.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la Sala Regional de la Ciudad de México que revocó a su vez la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y declaró la validez de la designación de la Asamblea General de 20 de marzo de 2022, recaída en Raúl Leal Montes, como presidente municipal sustituto e Xoxocotla, Morelos.

Lo anterior porque se aparta del postulado fundamental del principio de autogobierno de los municipios o de los municipios indígenas, en el cual los habitantes de esta comunidad definieron que la elección de sus autoridades municipales sería mediante el voto universal, en un sistema de planillas completas, con un propietario y un suplente. De tal forma que ante la ausencia definitiva del presidente municipal propietario, el suplente es quien debe acceder al cargo.

No acompaño, respetuosamente, como lo he señalado, las razones y el sentido del proyecto, en atención a que estimo que la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria el 20 de marzo del año en curso, mediante la que se reconoció como presidente municipal a Raúl Montes Leal, dejó sin efectos cualquier otra decisión, incluyendo la de 3 de octubre de 2021, en la que se eligió a otra persona como suplente al cargo de la presidencia municipal.

Lo anterior porque se trata de una decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que atendiendo a su derecho a la libre determinación y autonomía dicha decisión estimo es la que debe de prevalecer.

La evidencia de las prácticas tradicionales mexicanas dentro de una sociedad con reglas culturalmente diferentes ha traído consigo que para promover la igualdad de oportunidad y eliminar cualquier práctica discriminatoria se disponga que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instituciones y

determinarán las políticas para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, los cuales deben de ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichas personas.

De este modo el ordenamiento constitucional dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de cada entidad federativa que deberán tomar en cuenta principios generales como la composición pluricultural nacional, conciencia de identidad indígena, libre discriminación y autonomía, criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 33 y 34 se dispone que los pueblos indígenas tienen derecho como pueblos o como individuos al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales a la libre determinación y, por ende, a decidir libremente su condición política y pretender libremente su desarrollo económico, social y cultural, a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales, a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado. También a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad y tradiciones.

En complemento con lo antes expuesto cabe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 2º bis, párrafo tercero, fracción IX establece que los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y de la del estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres.

Como se observa en dicha entidad federativa se desarrolla una tutela normativa favorable a los pueblos y comunidades indígenas.

En adición, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes y las integrantes de dichos pueblos tienen derecho a la libre determinación, lo que les permite determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en ejercicio de su derecho de libre determinación también tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por ende, en enfoque intercultural, de ningún modo implica pretender, interpretar los sistemas normativos internos, ni mucho menos imponer una visión a partir del derecho estatal, puesto que la perspectiva intercultural conlleva a realizar un diálogo entre culturas, colocándolas en un mismo plano de horizontalidad, sin que una prevalezca sobre las otras, sino que logre su interacción.

Y ese sentido, al estar convencida de que la decisión de la asamblea general comunitarias debe acatarse por prevenir el máximo órgano de autoridad indígena, estimo que la declaración de validez de la designación recaída al presidente municipal de Xoxocotla, Morelos, realizada el 20 de marzo de 2022 prevalece,

incluso, sobre cualquier decisión previa adoptada, como la que fue el 3 de octubre de 2021 en la que se eligió a otra persona como suplente al cargo de la presidencia municipal.

En vista de lo anterior, estimo que la sentencia de la Sala Regional debe confirmarse y, por ende, dado que el proyecto es incompatible con mi ponencia, yo anunciaría respetuosamente un voto particular. Lo que ya se dejó también evidenciado que la persona que impugna no, pues no tiene el respaldo, ni en el ayuntamiento, ni de la comunidad. Lo que me parece también que es importante para, pues, buscar siempre que las soluciones que prevalezcan sean las que defina la mayoría de la comunidad, que en este caso lo hicieron en la asamblea para propiciar también condiciones de paz en este municipio, en esta comunidad.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en primer lugar, señalar que con el proyecto no se pretende generar una intervención indebida en las comunidades indígenas, ni tampoco en sus sistemas normativos internos.

Considero que las autoridades judiciales cuando decimos el derecho no generamos una intervención indebida, sino que lo que hacemos es una interpretación, precisamente de los derechos constitucionales, de los derechos convencionales y de la propia normativa interna.

Pero lo que aquí se resuelva no puede generar en ningún sentido una intervención indebida por el sentido de la propia resolución.

Ahora bien, en el caso lo que se hace, precisamente, es estudiar, analizar todas las reglas que se estableció la propia comunidad para llevar a cabo esta elección. Y, efectivamente, tenemos que se metió una convocatoria en la que se señalaron cuáles serían las reglas de dicha elección.

En dicha convocatoria, por ejemplo, se estableció que se llevaría a cabo mediante planillas y se estableció cómo deberían integrarse estas planillas.

Por ejemplo, se dijo que se serían de manera paritaria y que además tendrían un propietario y un suplente. Esta es una regla que se dio la propia comunidad, es decir, no se le está imponiendo de ninguna otra normativa, ni tampoco otra autoridad se la está imponiendo en ese sentido.

Se establecieron los lugares donde estarían las casillas para llevar a cabo la votación, el horario de la votación, los requisitos que se tendrían que cumplir para ser candidatos, los requisitos también que tendrían que cumplir aquellos que quisieran votar.

Es decir, todas estas reglas quedaron establecidas por la propia comunidad y a las que se está atendiendo al momento de resolver este asunto.

Luego entonces, de esta votación resulta ganadora una planilla, que es la planilla que se identifica con el color café, con una amplia mayoría de los habitantes de esa región, y esto para señalar que no es exacto que no se cuente con el respaldo del actor o que el actor no cuente con el respaldo suficiente de la población. Pues claro

que sí, lo demuestra la votación, precisamente del 3 de octubre del año pasado, donde una gran, una amplia mayoría de la población votó para presidente suplente, precisamente al actor.

Ahora bien, ante la ausencia del titular, bueno, la lógica indica que para eso están los suplentes, no se entiende que hayan sido exigidos que las planillas fueran como suplentes, si no se iban a tomar en cuenta.

Ahora, nosotros analizamos todo esto y determinamos que si bien es cierto que la población tiene derechos como tal, también los indígenas en lo individual tienen derechos y pueden exigir que esos derechos se le respeten frente a las mayorías y en el caso concreto sí se llevó a cabo una elección que cumplió con todos los requisitos, que fue validada y fue votado como suplente, bueno, entonces tiene derecho a que le sea tomada la protesta para ocupar el cargo.

¿Qué fue lo que ocurrió? Lo que ocurrió fueron situaciones distintas, los regidores de ese ayuntamiento, ellos tomaron la decisión de elegir o que se votara quién debería ser el presidente municipal que entrara en sustitución del fallecido.

Ahí eligieron por cuatro votos a tres, con una abstención, quien debería de ser, una persona distinta del actor.

Posteriormente trataron de justificar esto con una Asamblea Comunitaria en la que, efectivamente, una amplia mayoría votó para que fuera una persona distinta quien ocupara el cargo de presidente.

Pero después de esto se llevó a cabo, por ejemplo, de acuerdo con esta acta de marzo del 22, cuatro mil 234 personas votaron por Raúl Leal Montes y solamente tres personas por Abraham Salazar.

Posteriormente se celebra, ese es todo el entramado que hay, posteriormente se celebra otra Asamblea de 11 de junio de 2022, que es a la que también se hace alusión y esto demuestra el apoyo, si es que se quiere ver también en ese sentido, además de lo jurídico, con que cuente el actor, en esta Asamblea del 11 de junio de 2022, aquí también se da y más, por ejemplo, participan seis mil 447 ciudadanos.

La forma de votar, de acuerdo con esta población, la realizan ellos, le llaman por pelotón; es decir, se colocan de un lado los que estén a favor de cada candidato.

En este supuesto, según esta acta, seis mil 447 ciudadanos votaron por Abraham Salazar Ángel que es, precisamente por el que habían votado como presidente municipal suplente.

Luego entonces atendiendo a toda esta documentación, reglas que se han dado las propias, la propia comunidad, es que estimamos que, efectivamente, a quien le corresponde ocupar el cargo de presidente municipal sustituto es al actor.

En el caso concreto, repito, no se está imponiendo absolutamente nada distinto a lo que ya se había desarrollado. Inclusive en el propio proyecto se hacen algunas consideraciones que fueron sugeridas por algunas ponencias para dar realce a lo que decide precisamente la comunidad.

Sin embargo, sí que se establezcan ciertas reglas, ciertos principios en los que se dé seguridad jurídica a los mismos integrantes de la comunidad y que respeten también los derechos individuales de los propios indígenas.

Por esa razón en el propio proyecto se establece que si la comunidad desea revocar una designación ya hecha, por supuesto tienen esta libertad para llevarla a cabo.

Sin embargo, lo que aquí se está resolviendo es cuál debió haber sido el procedimiento apropiado de acuerdo con las propias reglas que la comunidad se dio.

Es decir, ellos establecieron una convocatoria donde había planillas con propietarios y suplentes. Atendiendo a esto, ante la ausencia del propietario quien debe asumir el cargo es el suplente.

Si esto no es así, se deben dar entonces las razones por las cuales no debe asumir el suplente y entonces en una asamblea o se lleva a cabo una elección extraordinaria o realizan una asamblea para determinar quién debe ser el suplente conforme a su propio autogobierno.

Sin embargo, nada de eso ocurrió en el caso concreto.

Por esas razones en el caso consideramos que lo jurídicamente correcto es que se debió haber respetado la designación por votación que se llevó en su momento de suplente del actor.

Y además se cuenta con un elemento adicional que es la asamblea celebrada el 11 de junio de 2022, donde la amplia mayoría, sino es que todos los que asistieron a esa asamblea, seis mil 447 ciudadanos indígenas, fueron los que votaron porque asumiera el cargo de presidente municipal en sustitución el ahora actor.

Esas son las razones y fundamentos por las que el proyecto se les presenta en esos términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Únicamente para precisar que justamente lo relevante de este asunto es que la elección original es de por sí una elección extraordinaria. Y no está definido, en efecto, en dicha convocatoria a la que se ha referencia para la asamblea del mes de octubre y no se tiene definido tampoco por la propia comunidad qué hacer en caso de una sustitución definitiva.

Y estamos aplicando, al validar la asamblea del mes de octubre, estamos aplicando reglas que pertenecen más al derecho legislador. Es decir, establecer qué es el suplente, que tiene que sustituir a la persona propietaria, en caso de ausencia definitiva.

La asamblea de marzo, como lo acaba de señalar el Magistrado Indalfer Infante, votaron en efecto cuatro mil 233 personas, pero me parece que por determinación propia de la asamblea y de la comunidad, el 11 de junio se lleva a cabo una nueva asamblea, la cual asiste una mayoría de las y los pobladores de esta comunidad, ya que son seis mil 447 y eligen a otra persona, que resulta ser, en efecto, el suplente originalmente electo en el mes de octubre y yo estimo que es a partir de esta asamblea que se tiene que dar la validez, no de la de octubre, que se estaría interpretando con reglas, como legisladas y no acorde con un sistema de usos y costumbres, que, insisto, tienen solo desde 2017 esta comunidad se rige por un sistema normativo en el ámbito electoral y tienen, en efecto, que ir construyendo su

propia normativa, en caso de querer proceder a revocaciones, como lo hacen otras comunidades que se rigen por el Sistema Normativo.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, en este recurso de reconsideración 279, preguntaría si alguien desea intervenir en el REP-513.

Por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor del juicio electoral 200 y del recurso de revisión 513. Y en el recurso de reconsideración 279 y acumulados votaré en contra del tercer resolutivo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo en contra del 279 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 279 de 2022 el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis respecto del resolutivo tercero y el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 200 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 279 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha el recurso indicado en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 513 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 185 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó el medio de impugnación presentado en contra del acuerdo porque se adoptaron medidas cautelares, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar lo ordenado a un funcionario público.

El partido considera que la determinación es incorrecta porque el Tribunal local omitió analizar que el funcionario es su dirigente estatal, además que su impugnación era en defensa de intereses colectivos, como son la democracia, la libertad y el derecho de asociación.

Agravios que en el proyecto se consideran infundados e inoperantes, ya que la autoridad responsable sí se pronunció al respecto, además de que una de las razones por las que se consideró que el actor carecía de interés jurídico, adicionalmente del carácter de servidor público del ciudadano fue que el propio partido sostuvo una desvinculación con el ciudadano referido.

Esto es, por una parte, señaló que estaba impedido para cumplir con la medida cautelar ordenada al servidor público y por la otra, pretendía impugnar que el servidor público también es su dirigente.

Razones que con independencia de si son correctas no son controvertidas por el partido, por lo que también se consideran inoperantes. Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 462 de este año, interpuesto por Mauricio Tabe Echartea en su calidad de alcalde de Miguel Hidalgo a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.

En consecuencia, le dio vista al Órgano Interno de Control de dicha alcaldía para los efectos legales conducentes.

A consideración de la ponencia la resolución controvertida se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación, en relación con el agravio en donde el recurrente señala que no se actualizaba la figura de la cosa juzgada en dos de los promocionales enunciados, porque ante la Sala Superior se encontraba controvertida la resolución, se propone calificarlo fundado, pero a la postre inoperante, porque si bien le asiste la razón al recurrente en virtud de que contrario a lo señalado por la responsable tal determinación fue controvertida, lo cierto es que la impugnación que se encontraba pendiente ante esta Sala Superior fue resuelta en sesión pública del pasado 27 de junio.

Por otro lado, en el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de disenso en donde el recurrente refiere que la resolución controvertida carece de exhaustividad e incongruencia porque la responsable tuvo por acreditada la infracción al tener por cumplidos los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental.

Tampoco asiste la razón al recurrente al referir que la naturaleza del ejercicio de revocación de mandato no comparte en sus etapas la naturaleza de un proceso electoral ordinario en virtud de que tiene asidero constitucional y legal.

Por último, se desestima lo alegado respecto a que la responsable pretende suspender programas de carácter social preservados por la Constitución, ya que la Sala Especializada no intentó suspenderlos, lo único que advirtió fue que se difundieron en redes sociales en periodo prohibido en donde también destacaban la actuación y acciones implementadas por la administración de la Alcaldía de Miguel Hidalgo para su operación y los beneficios que generarían en la sociedad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo votaré en contra del juicio electoral 185 por considerar que ha quedado sin materia. Y a favor del REP-462.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 185 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 185 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 462 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos al proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a su consideración.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 476 de este año, interpuesto por diversas concesionarias de televisión Televimex S.A. de C.V., Radio Televisión S.A. de C.V., Televisora de Occidente S.A. de C.V., Televisión Navojoa S.A. de C.V., Teleimagen del Noreste S.A. de C.V., en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador SER-PSC-101/2022, en la que se consideró que los recurrentes incumplieron el dictado de medidas derivado de la difusión de

diversos promocionales que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México en la pauta local.

En el proyecto se propone que deben desestimarse los agravios de los recurrentes porque los emplazamientos entre el procedimiento sancionador no trascienden en su perjuicio, pues fue la Sala Especializada en el expediente SER-JE-3/2022 en acuerdos plenarios del 8 de febrero y 7 de abril que ordenó realizar mayores diligencias y, en ese sentido, es que se les volvió a correr traslado a los recurrentes para que alegaran y aportaran las pruebas conducentes en las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, por lo que en el proyecto se estima que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Igualmente, se propone infundado el agravio relativo a que la autoridad instructora indebidamente realizó una compulsión manual, ya que de conformidad con el acuerdo ACQID-INE-89/2021 en el que se dictaron las medidas cautelares, cuyo incumplimiento dio origen al procedimiento sancionador que se impugna, se ordenó la suspensión del pautado en el ámbito local y, en ese sentido, la obligación de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos era analizar que en el pautado local no se transmitiera el pautado correspondiente al ámbito federal.

Para determinar el cumplimiento o no de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la autoridad instructora analizó y confrontó las órdenes de transmisión con los promocionales transmitidos, sin que fuera necesario analizar la totalidad del pautado, tanto en el ámbito federal, como en el local.

Finalmente, se propone infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo que afirman los recurrentes, de un análisis de la sentencia reclamada, se advierte que, por una parte, establece el marco normativo en que basa la resolución y, por otra, se motivan todas las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable y se argumenta cada uno de los impactos de las respectivas pautas.

También se puede verificar en la sentencia reclamada, por qué la transmisión contravino las medidas cautelares dictadas, con base en la instrucción del procedimiento sancionador. Ello, sin que los recurrentes aporten pruebas o argumentos para refutar lo sostenido por la autoridad sancionatoria.

Por lo cual, con base en las razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no tienen intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 476 de este año , se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 472 de este año, promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que vinculó a la presidenta del Consejo Nacional de ese partido para actualizar el padrón de consejerías de dicho órgano colegiado y declinó sancionar a la funcionaria demandada a partir de que la omisión reclamada no actualizaba una infracción a las normas estatutarias.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo que alega impugnante, la comisión responsable resolvió conforme a derecho, ya que de los Estatutos y de la normativa interna partidista no se desprende que la omisión de mantener actualizado el padrón de consejerías del

Consejo Nacional traiga aparejada la imposición de una sanción por infringir la normativa partidista.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 102 y 105 de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó su incompetencia para conocer sobre una denuncia por violencia política de género, presentada por distintas militantes de un partido político, las medidas de protección ordenadas y su notificación.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo controvertido al estimar parcialmente fundados los agravios de las actoras en los que se plantea que la autoridad responsable soslayó el estudio de manifestaciones que vinculan parte de los hechos denunciados con la vulneración de sus derechos de asociación y participación política con motivo de exigir el cumplimiento del Estatuto y normativa del partido en el que militan, respecto al proceso de selección de una candidatura para la gubernatura de una entidad federativa.

Conforme con lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable remitir los asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que determine lo conducente.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los conceptos de agravios hechos valer por diversos recurrentes relacionados con la indebida notificación de las medidas de protección que le ordenaron adoptar.

Lo anterior porque existe certeza que le fue notifica a la parte conducente el acuerdo susceptible de depararle algún perjuicio a su esfera jurídica de derechos e incluso expresa agravios concretos para controvertir la adopción de medidas de protección, lo que hace posible concluir que el actor estuvo en aptitud de ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, se propone calificar como fundado el agravio en que sostiene que el dictado de medidas de protección vulnera el principio de inocencia, dado que su adopción únicamente tiene como finalidad proteger y salvaguardar los derechos ante actos presuntamente ilícitos.

Por lo que no prejuzga sobre el fondo de la controversia ni establece alguna determinación en torno a una posible responsabilidad.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 318 y su acumulado, ambos del presente año. Los antecedentes son los siguientes:

El 30 de marzo se presentó queja en contra del diputado local José Iván Herrera Villagómez por publicaciones realizadas en redes sociales que desde la perspectiva de la parte denunciante actualizar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del proceso de revocación de mandato.

Sustanciado que fue el procedimiento, la responsable dictó sentencia en la que determinó la existencia de dicha irregularidad respecto de las publicaciones realizadas en las cuentas de Twitter del Congreso de Puebla y de José Iván Herrera Villagómez.

Inconformes con tal resolución dicha persona y René Salvador Espinosa Pérez, este último servidor público de la legislatura referida, encargado de manejar y administrar las cuentas institucionales del órgano legislativo, interpusieron recursos de revisión.

El proyecto propone acumular ambos recursos y en el fondo desestimar los agravios expuestos, fundamentalmente porque en la especie se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que a pesar de que las publicaciones no aluden directamente a logros alcanzados, a las personas presuntamente beneficiadas ni se promociona alguna obra de gobierno, al analizarla se advierte que no se trata de publicaciones de carácter institucional con fines meramente informativos en virtud de la manera en que se hace referencia la visita a diversas colonias y se habla de las actividades realizadas por el diputado local, lo que permita arribar al convencimiento de que su finalidad sí es mejorar la percepción que la ciudadanía tiene de él.

Por otro lado, a pesar de que René Salvador Espinosa Pérez no tiene a su cargo recursos públicos y cuenta con atribuciones de decisión o de mando, la infracción se actualiza en virtud de que, según lo informado por el Congreso del estado de Puebla, la cuenta de Twitter del órgano legislativo se encuentra bajo la responsabilidad de dicho recurrente.

Por tanto, sí se acreditó la conducta irregular por la difusión de la propaganda denunciada, lo que generó una infracción a la normativa aplicable y a la cuenta de Twitter en la que se generó, está bajo responsabilidad de René Salvador Espinosa Pérez quien como todas y todos los servidores públicos se encontraban obligados a no difundir propaganda gubernamental y legal, resulta evidente que la Sala Especializada determinó correctamente su responsabilidad.

Por tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 360 de 2022, promovido por Cruz Pérez Cuellar, presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que resolvió, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción ilícita del proceso de revocación de mandato atribuido al ahora recurrente.

En el proyecto se propone infundado los agravios relativos a que la responsable determinó la titularidad de las cuentas de las redes sociales sobre la base de la existencia de una insignia de verificación de identidad en la cuenta de Facebook, porque contrario a lo alegado la acreditación de su titularidad se dio a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en autos.

Asimismo, se propone calificar infundados los agravios relativos a que los mensajes no eran propaganda electoral porque de ello se expresaba el apoyo a la continuidad de los cambios y la transformación del Presidente de la República y en el que se involucró el respaldo de los juarenses al día de la jornada electoral para la Revocación de Mandato.

Igualmente, infundado en lo relativo a que la propaganda se encuentra amparada en el derecho de libre expresión, pues su difusión se encuentra restringida durante los procesos de Revocación de Mandato.

Finalmente, se propone infundado el disenso con motivo del llamado a atender el uso de lenguaje incluyente, pues ello obedece al cumplimiento de la obligación general impuesta en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, y la competencia de la responsable para resolver el procedimiento especial sancionador

y en la cual tenía la obligación de garantizar el derecho humano a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Por cuanto hace al resto de los agravios se califican infundados e inoperantes, como se detalla en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 376 del presente año.

Los antecedentes son los siguientes. El 20 de marzo se presentó una queja en contra de Eduardo Rivera Pérez por publicaciones realizadas en redes sociales que desde la perspectiva de la parte denunciante actualizaron la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del proceso de Revocación de Mandato. Sustanciado que fue el procedimiento, la responsable dictó sentencia en la que determinó la existencia de dicha irregularidad respecto a las publicaciones realizadas en las cuentas del denunciado.

Inconforme con tal resolución, Eduardo Rivera Pérez interpuso recurso de revisión. El proyecto propone desestimar los agravios expuestos en síntesis, en virtud de que, para la acreditación de la conducta relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, no se requiere necesariamente acreditar la utilización directa de recursos públicos, sino que se tiene que atender al contenido de lo que se difunde y su finalidad.

Además, las publicaciones del recurrente aluden a logros alcanzados en favor de diversas personas o grupos sociales. Se promocionan obras de gobierno, programas y proyectos sociales, económicos y culturales. Incluso, en algunos casos se mencionan los recursos públicos destinados, ello con la finalidad de obtener una aceptación por parte de la ciudadanía y con ello generar adeptos entre la población. Lo que deja en evidencia que las publicaciones analizadas constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sin que puedan calificarse dichas publicaciones de carácter institucional y con fines meramente informativos, puesto que en todas ellas resaltan las actividades, logros, programas, proyectos y acciones realizadas por el gobierno municipal que encabeza el recurrente y no exclusivamente la información sobre los servicios públicos que se presentan, como podría ser, por ejemplo, horarios de servicios de parques o jardines, tiempo durante el cual una vialidad estará cerrada, etcétera.

Por tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 404 y 405 del presente año, cuya acumulación se propone, promovido para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada por la cual, determinó a existencia de las infracciones atribuidas a las partes recurrentes por difusión de propaganda gubernamental y personalizada del Presidente de la República en periodo prohibido del proceso de Revocación de Mandato.

El proyecto considera que los planteamientos de los recurrentes son infundados, porque contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí estableció los preceptos aplicables sobre cada una de las conductas enunciadas, analizó las infracciones y también manifestó las razones que le llevaron a determinar que debía sancionarse a los actores.

Así, se sostiene que fue correcto que la autoridad responsable determinara la inaplicación del decreto de interpretación auténtica sobre el alcance del concepto de propaganda gubernamental, al tener como finalidad generar modificación sobre aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está constitucionalmente prohibido.

Asimismo, se estima que los recurrentes parten de supuesto inexacto de que la prohibición para difundir propaganda gubernamental durante el proceso de Revocación de Mandato se refiere únicamente a las campañas de publicidad oficial pagadas con recursos públicos, dado que la Constitucional General prevé todo tipo de propaganda gubernamental emitida por cualquier ente de gobierno o servidor público durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos tendentes a desestimar que lo difundido constituye propaganda gubernamental y personalizada, debido a que el material que fue objeto de la denuncia refiere a obras públicas y apoyo social del actual gobierno de la República.

Finalmente, se consideran infundados los planteamientos sobre la inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas, porque los recurrentes parten de la premisa errónea de que dicho registro constituye una sanción, cuando solamente tiene como finalidad la transparencia y publicidad de las determinaciones de la Sala Especializada.

En ese sentido se propone confirmar la determinación impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 433 de 2022, promovido por Morena contra la resolución de la Sala Regional Especializada, que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de Revocación de Mandato, atribuidas a Aristóteles Belmont Cortés, en su carácter de delegado para ejercer funciones de secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Puebla y *culpa in vigilando* al citado instituto político.

En el proyecto se proponen infundados los motivos de disenso que hacen valer la parte recurrente para sostener que no se configura la *culpa in vigilando*, al sostener que no se encuentra acreditado que el partido político Morena de manera directa o indirecta se encuentren involucrados en la emisión de los mensajes, pues los institutos políticos cuentan con el deber de cuidado y la calidad de garantes respecto de sus miembros.

Por otra parte, se propone calificar infundado el disenso relativo al derecho a la libertad de expresión dentro de una red social, porque ésta debe sujetarse a la limitación constitucional y normativa del proceso de revocación de mandato.

Asimismo, se propone infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de tipicidad porque la Ley Federal de Revocación de Mandato prevé un régimen de sanciones respecto a las infracciones de la citada ley federal, en la que prevé la potestad de las autoridades electorales para sancionar cualquier conducta que infrinja la ley en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en el proyecto se expone, entre otros razonamientos, que la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada y que el contenido del material denunciando se encuentra protegido bajo la temática de mensaje político, los cuales resultan infundados, inoperantes e inatendibles, tal y como se detalla en la consulta.

En mérito de las consideraciones señaladas, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 453 del presente año, por medio del cual se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal por la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son infundados, toda vez que la sentencia impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación. Aunado a lo anterior, se considera que es conforme a derecho el criterio asumido en la sentencia controvertida, ya que tal y como lo señala la autoridad responsable, en el caso no se advierte que los promocionales enunciados puedan actualizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Lo anterior, toda vez que constituye la postura política de los partidos denunciados respecto a la gestión y políticas públicas del actual Gobierno Federal emanado del Instituto denunciante, lo que enriquece el debate político dentro de un proceso electoral.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Es para hacer un comentario en el REP-360.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si las Magistradas o los Magistrados tuvieran alguna intervención en los asuntos previos, el JDC-472, REP-102 o REP-318.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión 102 y su acumulado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Este asunto, como ya fue señalado de alguna manera en la cuenta, implica la necesidad de resolver sobre cuál es la autoridad competente para conocer alegaciones de violencia política en razón de género en contra de militantes de Morena. Ello derivado de expresiones y hechos que tuvieron lugar posteriormente a la presentación de una demanda por violencia sexual en contra de un militante y candidato.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE concluye en el acuerdo impugnado que no es competente.

Ahora y da vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Tribunal Electoral local.

En el proyecto se propone modificar esa determinación para efectos de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien determine sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento sancionador respecto de los hechos relacionados con violencia política de género.

Lo anterior, porque se considera parcialmente fundado el agravio de las actoras de una indebida fundamentación y motivación.

Si bien coincido con que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el acto, no coincido con los efectos de la propuesta por las siguientes razones.

Partiendo de la demanda del recurso de revisión número 102 del 2021, las actoras señalan en los hechos que se ha ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género que se detonó con motivo de la presentación de una queja por parte de una militante del partido político Morena ante, dice la demanda, el consejo de honestidad y justicia que es la comisión de dicho partido, quienes suscriben, presentamos una denuncia y solicitud de medidas cautelares ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, señalan que esto fue el pasado 29 de marzo de 2021. Posteriormente en la misma demanda señala que la confusión de la responsable, que es la Unidad Técnica, por sostener que el tema es solamente una violación a nuestros derechos humanos por la mala justicia partidaria y que el asunto es en esencia penal.

Cuando, dicen las actoras: “el problema es todo aquello que se desencadenó por acción u omisión de ciertas autoridades partidistas y militantes del partido político”. Y siguen planteando en su demanda, “ahí está la litis, se genera violencia contra las mujeres en razón de género, de las formas más vil en contra de tres mujeres militantes de un partido y quien está en posición de tomar medidas precautorias y cautelares en lugar de investigar, se encarga de encontrar elementos para hacerse a un lado, siendo que está obligado a hacerlo.

Esta son la parte referente en los hechos de la demanda que posteriormente siguen narrando que es lo que sucedió con la queja que presentaron ante la comisión de honestidad y justicia del partido político.

Y si uno ve el escrito de queja que presentaron también las aquí actoras, observamos que desde un inicio particularmente señalan en la página 44 de esta queja, que a raíz de la queja presentada ante el partido, todos sus datos personales se dieron a conocer a los medios de comunicación, es decir, demuestra toda una serie de actos por parte de esta comisión de justicia que van a estos supuestos actos de violencia política en razón de género.

Y estas son las razones que no me permiten compartir el que este asunto sea reenviado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que además, ya ha conocido de diversas quejas en esta temática, que nosotros, en otros juicios hemos, en su caso, confirmado o modificado.

En el tema referente a las medidas cautelares, en el proyecto se propone que sigan vigentes las medidas que fueron dictadas por la autoridad aquí responsable. Tampoco comparto este hecho y ello, a partir de lo que dice en la propia demanda. El día 30 de marzo de 2021 nos fue notificado el desechamiento de la denuncia presentada ante el INE.

Si bien es cierto decreta dos medidas cautelares en términos que no le fueron solicitadas, la responsable se encarga de remitir y ordenar diversas acciones, que son controvertidas por las actoras en este juicio.

Y siguen diciendo sobre estas medidas de protección: “la autoridad responsable incumplió con el objetivo de las medidas cautelares, acorde con el artículo 463 bis de la LGIPE, que establece como objetivo de dichas medidas el hacer cesar la conducta denunciada con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso y que no se conculquen bienes jurídicos y tutelados por la Constitución Política”.

Posteriormente dicen: “Si bien se le reconoce a la autoridad responsable que sí implementa las medidas de protección, a pesar de desechar la denuncia, el cuestionamiento es el tipo de medidas y la no participación de las denunciadas en las medidas que decreta, ya que ninguna está relacionada con las solicitudes que se hicieron, en gran medida, porque no analiza, ni contempla los hechos presentados de manera general y precisa”.

Y en su demanda, presentada aquí ante esta Sala Superior cita las medidas que fueron solicitadas por parte de las aquí actoras.

Y dicen: “Respecto de las otras medidas que nosotras solicitamos, mismas que redactamos después de hacer un análisis de riesgo y de nuestras necesidades en el ámbito local, la autoridad responsable las consideró como medidas de no repetición o de reparación y no las consideró que como de urgente implementación”. Entonces, acorde con criterios que he sostenido, considero que debía, en virtud de que uno de los agravios esenciales era en contra de las medidas que fueron dictadas por la autoridad responsable, debía de haberse requerido a las actoras si, por el tiempo transcurrido, aún querían que se conservaran y se mantuvieran dichas medidas, consulta que no se hizo con las aquí actoras.

Y, por otra parte, considero que de la lectura de la queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral, considero que la Unidad Técnica sí tenía competencia para revisar el actuar y los dichos de diversos funcionarios, militantes del partido político Morena al tratarse de actos de violencia política de género.

Estas son, de manera breve, las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto, al estimar que por una parte no debe de remitirse a la Comisión de Justicia, por otra parte, debe preguntarse a las actoras si a pesar de controvertir las medidas que les fueron dados, quieren que estas sean conservadas un año después o ya no quieren dichas medidas.

Y considero también necesario revocar parcialmente el acuerdo, ya que en mi opinión sí tiene competencia la Unidad Técnica para revisar actos y dichos de diversos militantes del partido político denunciado.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, Presidente.

Nada más preguntarle a la Magistrada Janine, ¿la propuesta es que dictemos otras medidas cautelares? Porque creo que no, perdón, no entendí bien, pero si me puede, por favor, aclarar un poquito para considerarlo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrada Janine adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Gracias, Presidente. No, la inquietud que yo tengo es, y ya lo he sostenido en otros proyectos, requerir a las actoras, en virtud de que están controvirtiendo, justamente, estas medidas que le fueron otorgadas, si quieren o no quieren que estas se mantengan, y en su caso, ya que ellas mismas en su demanda señalan que estas medidas que se tomó por parte de la autoridad se tomaron sin haber sido las solicitadas y sin que participaran las denunciadas en la presentación de estas medidas, siendo que además se violó su derecho a participar de manera conjunta en la toma de estas medidas.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Nada más, si entiendo bien, usted considera pertinente este requerimiento porque de la fecha en que presentaron el recurso de revisión hasta ahora han pasado 15 meses y ¿ese transcurso del tiempo es lo que motivaría al requerimiento? Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, así es, presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Mónica Aralí, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

A ver, me gustaría ponerlo a la consideración, por supuesto, para, lo que sea para favorecer a las mujeres, me parece que lo tenemos muy claro que lo asumimos.

Aquí el punto es las medidas fueron para protegerlas, les dan protección, pero bueno, ellas de alguna manera no fueron consultadas.

Aquí en la propuesta se estima seguirle garantizando estas medidas de protección, pero si estima necesario que las retiramos, yo no tendría ningún inconveniente, al contrario, lo pondría a la consideración.

Otra medida que también puedo proponer es ordenar que se bajen todos sus datos de los medios de comunicación. También para, de alguna manera, dar una protección más amplia que en este proyecto por alguna razón no lo pusimos, pero lo tenemos también ya considerado y eso también podría servir para ello, si consideran que el proyecto lo podemos retirar para hacer la consulta, si quieren seguir con las medidas de protección y además poder otorgarle las otras medidas que de alguna manera no están aquí, que sería también eliminar, digamos, el rastro en otros medios de comunicación para de alguna manera reparar el daño.

Yo lo pongo a la consideración y yo estaría, por supuesto, de acuerdo en ello.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

En efecto, estaría de acuerdo en lo que acaba de proponer la magistrada ponente de, en efecto, retirar el asunto y poder requerir a las actoras y en efecto, en las medidas que solicita, particularmente a la autoridad administrativa, entre otras, son bloquear cuentas de Facebook, en fin, hay una serie de medidas que están enumeradas a partir de la página 22 de la demanda presentada ante esta Sala Superior y que también las actoras puedan, en su caso, decir si mantienen la instancia que presentaron el año pasado, si estaría de acuerdo en el retiro que propone la ponente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración.
Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Sí, perdón, nada más para dejar la propuesta más concreta en que sería la ponente, es lo retiramos y también la propuesta de justamente eliminar todo rastro de datos en redes sociales o en cualquier espacio virtual en el que se haya hecho señalamientos a ella, a su nombre o alguna referencia.

Sería así la propuesta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bien. Magistradas, Magistrados, si no tienen objeción se retiraría este proyecto para su análisis en otra sesión, una vez que se realicen los requerimientos.
Muy bien.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Sí están de acuerdo?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Totalmente de acuerdo, solamente que cuando se haga esto a mí me parece que estas medidas de protección tienen una característica de urgencia y que no vaya a quedar el criterio de que antes de otorgarse las medidas hay que preguntarles o dar garantía de audiencia, porque entonces el sentido de urgencia en algunos casos no se pudiera dar.

Por otro lado, cuando puede darse el supuesto de que solamente pidan las de protección y no indican cuáles.

Ahí queda la autoridad obviamente a la libertad de poder establecerlas.

Pero si hay una urgencia de otorgarlas y entiendo que cuando se trata de este tipo de violencia hay urgencia y se pierde tiempo cuando se da vista, sí sugeriría que se redactara de tal manera en que no quedara como una regla de que siempre se va a dar vista con el otorgamiento de medidas de protección.

Por la otra, cuando en el documento en la queja que se presenta expresamente se señalan cuáles son las medidas de protección que se quieren tener, ya resultaría ocioso hacer una pregunta en ese sentido.

En este caso, si la razón va a ser o el transcurso del tiempo, no tendría yo ningún problema con eso, pero solamente pediría que sí no quedara como un requisito de que previo al otorgamiento de una medida de protección hay que consultar si se está de acuerdo o no con ella.

Tomando en cuenta la urgencia que a veces tienen este tipo de medidas de protección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, alcanzo a entender, es bueno, lo ajustamos a este caso en particular que es en donde ellas se quejaron que no habían sido consideradas para el tema este.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Si consideran suficientemente discutido este asunto quedaría retirado y consultaría si tienen alguna intervención en los subsecuentes asuntos listados.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Como lo anuncié hace un momento, es en el REP-360.

Solamente para decir que haría yo aquí un voto en contra, para ser congruente con lo votado en el REP-346, en el tema que tiene que ver con el lenguaje incluyente o inclusive que razona en este REP-360.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea pronunciarse en relación con este recurso de revisión 360?

Si me permiten, yo también, en el mismo sentido que el Magistrado Indalfer, votaría en contra para mantener el criterio que fue votado en el REP-346 de este y que acabamos de resolver en la cuenta relacionada con los proyectos que presentó el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Bueno, advierto que por congruencia estarán igual en contra los demás. Yo también por lo mismo, más que por coherencia, por convicción, sostengo mi proyecto en el sentido, digo ya no voy a decir más, creo que dejé clara mi postura, pero pues, finalmente solo destacar que el lenguaje incluyente es precisamente una de las líneas de acción que forman parte del diseño del protocolo para juzgar con

perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así también, como por el protocolo de atención a la violencia política contra las mujeres por razón de género que emitimos en este Tribunal junto con otras instituciones y me parece que es bueno, cuidado, Magistrado, el micro, que parte de la visión y de la convicción de esta postura, pues es precisamente ir, por supuesto eliminando las prácticas discriminatorias, como son la invisibilización a las mujeres al no mencionarlas.

Pero bueno, en ese sentido, también anunciaría mi voto particular ante el engrose. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto o los siguientes de la lista?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del SUP-REP-360/2022 y de acuerdo a las consideraciones que emití en el REP-346/2022.

A favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del REP-360 de este año y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del recurso de revisión 360 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estoy a favor de todas las propuestas y sólo apartándome del REP-360, de la parte vinculada con lo que ya se ha discutido aquí. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-360 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 360 de 2022 ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de 2021 y su acumulado ha sido retirado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Dado el resultado de la votación en el recurso de revisión 360, procedería la elaboración del engrose, por lo que le solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Así procederíamos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 472 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 102 y 105, ambos de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de los hechos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Subsisten...

Una disculpa, éste es; perdón, estoy leyendo.

Sí, una disculpa, me seguí de corrido leyendo los resolutivos de la propuesta en el recurso de revisión que fue retirado.

Entonces, omítase estas referencias al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 y 105.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 318 y 324, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 360 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 376 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 404 y 405, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 433 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 453 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar un asunto general, tres juicios electorales y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza porque en el asunto general 147 el acto que se combate es definitivo e inatacable.

En los juicios electorales 208, 209 y 211, la parte actora carece de legitimación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 483, ha quedado sin materia.

Mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 503, el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

Finalmente se propone la improcedencia de ocho recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 292 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Mientras que en los recursos de reconsideración 277, 287, 290, 311 al 314, no se actualiza el requisito especial de procedencia o algún criterio jurisprudencial.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Solamente para señalar que en el juicio electoral 208 y su acumulado tengo un posicionamiento distinto a la propuesta.

En mi concepto sí debe reconocerse la legitimación tanto del Congreso de la Ciudad de México, como de la jefa de gobierno, inclusive del secretario de finanzas para poder impugnar esta resolución del Tribunal Electoral donde se les condena, sobre todo al Congreso, a que otorgue una ampliación presupuestal al Instituto Electoral. Considero que no son aplicables los precedentes que tenemos o inclusive la jurisprudencia que señala que las autoridades reponsables no tienen legitimación para impugnar en los procedimientos donde se han señalado precisamente como autoridades y no se les afecte a quienes encarnan a estas autoridades de manera individual o particular.

En el caso concreto, estimo que al señalarse o al condenarse al Congreso local a llevar a cabo la ampliación presupuestal, ya se están afectando todas sus facultades.

Porque es el órgano encargado de determinar cuál es el monto presupuestal que se tiene que dar a cada entidad.

Además, sí se ven afectadas inclusive las facultades de los demás órganos, como la jefatura de gobierno y como la propia secretaría de finanzas, pues son los que saben cómo va a emplearse el presupuesto y al obligarse al Congreso local a llevar a cabo esta ampliación presupuestal, en mi concepto eso hace que se afecten otros rubros, otros presupuestos o de otras entidades que a quien le corresponde en todo caso, defender esa situación, pues sería tanto a la propia jefa de Gobierno, como a la Secretaría de Finanzas.

Por estas razones, estimo que en este caso concreto, en este caso particular, sí debería de considerarse la legitimación de estas autoridades, sobre todo porque nos ha quedado a nosotros, cuando menos claro, que podemos analizar los temas presupuestales de las autoridades electorales, pero nunca hemos establecido o la Sala Superior, que yo recuerde, nunca ha señalado o ha emitido una sentencia en la que se obligue a una autoridad a necesariamente otorgar una ampliación presupuestal o determinada cantidad de dinero.

Siempre hemos resuelto en el sentido de que fundamenten, de que motiven, de una forma reforzada.

Es decir, sabedores de que es el Congreso local el que tiene la soberanía para poder determinar y todos los elementos, inclusive, para poder señalar cuál es el monto de la recaudación y si efectivamente es o no factible otorgar una ampliación presupuestal.

Por esas razones, en este caso en particular, considero que sí tienen legitimación para poder impugnar esta sentencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo para decir que, de manera respetuosa, no comparto la postura del Magistrado Infante y básicamente es porque creo que, en asuntos similares, las autoridades responsables han alegado tener legitimación activa para combatir los fallos impugnados al alegar que presuntamente se afectaban sus atribuciones legales.

Y a mi modo de ver, quisiera evidentemente resaltar que, pues resulta inadmisibile que se le reconozca la capacidad de interponer a un medio de impugnación a la parte que fungió como responsable ante la instancia jurisdiccional local.

Creo que tenemos que partir de esa base quién fue la autoridad responsable y por lo tanto, pues cuál es su estatus en términos de legitimación.

Y básicamente, el hecho de que, bajo el argumento de la existencia de una presunta afectación en el ejercicio de atribuciones y cuando precisamente la sentencia cuestionada se centra en evaluar si el actuar de esa autoridad fue en ejercicio de sus atribuciones y obviamente de sus facultades en el proceso de aprobación presupuestal, y si este proceso estuvo apegado al marco constitucional y legal de lo que tiene que ver con el organismo autónomo.

Y, básicamente, pues no tengo que ir más allá, pues creo que estos criterios no es una cosa novedosa, sino que se desprenden de lo que esta Sala Superior ha resuelto en el AG-39/2022 que se resolvió el 16 de febrero, el AG-11/2022, el JE-275/2021, entre otros.

Y es por eso que insisto, me parece que debe seguir el mismo criterio que todos los demás, como los asuntos que acabo de mencionar, es decir, desechar la demanda de la Secretaría de Finanzas por pretender impugnar la determinación en contra de un acuerdo plenario del Tribunal local, pues respecto de un incidente de aclaración de sentencia que, hay que decirlo, esos incidentes de aclaración de sentencia muchas veces son provocados, precisamente, para buscar obtener esa legitimación y me parece que en este caso no hay esa diferencia a la que se señala y, por lo tanto, se tendría que aplicar el mismo criterio y desechar.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir en éste o alguno de los otros asuntos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del juicio electoral 208 y sus acumulados, y anunciando voto particular, y también con voto concurrente en el REP-483 y a favor de todos los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo a favor de todas las propuestas, excepto del REP-503 por estimar que debe ser de fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, a favor de todos los proyectos, con excepción del REP-513, en el cual anuncio voto en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 208 de 2022 y sus acumulados, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos; con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 513 de 2020, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos; con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos; con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 483 de 2022, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve:

En cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el Orden del Día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 15 horas con 48 minutos del 6 de julio de 2022 se levanta la sesión.

Buena tarde.

- - -oo0oo- - -